



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente citado al rubro, formado con motivo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **Pemex Logística**, con motivo del derrame de la sustancia Pemex Diésel, ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis, en el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, y formado en atención de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017**; se procede a dictar resolución, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que la Unión de Productores de Caña Joachin S. A. de C. V. a través de su apoderado presentó, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, escrito ante la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, manifestando que en relación al predio del cual es arrendataria y por ende posesionaria del mismo, denominado "Rancho San Manuel", ubicado en Congregación Cobos García, Municipio de Cuichapa, Veracruz, solicitó que se realizara visita de inspección y esta se entendiera directamente con Petróleos Mexicanos, toda vez que en ese predio existen ductos de hidrocarburos de dicha empresa productiva del Estado, entre los que destaca un poliducto de 12" pulgadas para el transporte de diésel, en donde el primero de marzo de dos mil dieciséis se suscitó un derrame de hidrocarburo en el predio del cual es posesionaria, por lo que en fecha nueve del mismo mes y año y en referencia a este evento, con fundamento en los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz Denuncia Popular, y con la finalidad de conocer el estado ambiental en que se encontraba el predio citado, se había encomendado a ERM México S. A. de C. V. la realización de una Evaluación Ambiental de Sitio (EAS) – Fase II limitada.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito presentado en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Sector Hidrocarburos en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, diverso apoderado de la Unión de Productores de Caña Joachin S. A. de C. V., en alcance a la solicitud de visita de inspección presentada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, exhibe el Reporte Final de la Evaluación Ambiental (EAS) – Fase II Limitada, elaborado por ERM México, S. A. de C. V. con el soporte del laboratorio Intertek Testing Services de México, S. A. de C. V., e insiste en que se realice visita de inspección al predio denominado “*Rancho San Manuel*”, ubicado en Congregación Cobos García, Municipio de Cuichapa, Veracruz.

**TERCERO.-** Que mediante la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00010-2017**, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordenó practicar visita de inspección a la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **Pemex Logística**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales con motivo del evento ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis, en lo referente a la prevención, control y caracterización de la contaminación de sitios, en el lugar o zona donde se encuentra el Poliducto de 12” pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, señalando que se verificaría lo siguiente:

*“1. Si en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*2. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:*

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia que contenga la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

4. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013. Por lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

5. Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7. Si por las actividades de contención y limpieza se generaron residuos peligrosos, verificar si la empresa sujeta a inspección ha dado un manejo y disposición final adecuado a los mismos, y si:

a) dichos residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la copia de la autorización de la empresa transportista.

b) Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Autoridad competente, a fin de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

**CUARTO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017**, iniciada y concluida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, de cuyo examen se consideró que podrían contravenir la legislación ambiental; así mismo, se asentó en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

**QUINTO.-** Que en términos de los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diana Gabriel Martínez Iribarren en su carácter de apoderada de la **empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística**, en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, realiza las manifestaciones jurídicas que considera convenientes y ofrece las pruebas que considera pertinentes en torno a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, las cuales serán valoradas en la presente resolución.

**SEXTO.-** Que mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado el cinco de abril del mismo año, **se tuvo por instaurado procedimiento administrativo** a la empresa productiva subsidiaria del Estado, denominada Pemex Logística, en virtud del derrame de la sustancia Pemex Diésel, ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis, en el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acuerdo precitado, mismo que transcurrió del seis de abril de dos mil dieciséis al veintiocho del mismo mes y año.

**SEPTIMO.-** Que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, suscrito por Diana Gabriela Martínez Iribarren ostentándose como apodera de Pemex Logística, en términos de la escritura pública número treinta y ocho mil cuatrocientos diecisiete (38,417), de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta (150) del Distrito Federal, y que le fue reconocida mediante el acuerdo descrito en el **RESULTANDO** anterior, formula manifestaciones jurídicas y ofrece las pruebas que considera pertinentes en relación al acuerdo precitado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para tales efectos.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/072-2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por esta Autoridad y notificado el mismo día, se tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostentó Diana Gabriela Martínez Iribarren, por señalado el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones y por autorizados a las personas que para tales fines precisó; mientras que por lo que hace a las manifestaciones jurídicas y pruebas ofrecidas en relación al acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, señalando que las mismas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, toda vez que fueron presentadas dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que el mismo comprendió del seis de abril del dos mil diecisiete al veintiocho del mismo mes y año, sin tomar en cuenta los días que no se consideraran hábiles como es el caso de sábados y domingos, así como el trece y catorce de abril de dos mil diecisiete de conformidad con el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los Artículos Primero, fracción II, letra c y Segundo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del dos mil dieciséis.

Ahora bien, en cuanto a la parte relativa a la prueba número 3, consistente en el informe de la representación social para precisar los hechos denunciados y el avance que presenten las investigaciones, relativos a la carpeta de investigación número que se haya abierto con motivo de dicha denuncia, se determinó que no había lugar a acordar de conformidad a la solicitud de realizar diligencias para el desahogo de esta probanza, atento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 79, 80, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por las razones que a continuación se señalan.

Corresponde a las partes la carga de ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes para acreditar sus acciones y excepciones, y en la especie no se advirtió que el oferente manifestara ni acreditara que existía imposibilidad jurídica o material para allegarse del informe que pretende que esta autoridad solicitara a la Agencia del Ministerio Público de la Federación relativo a la carpeta de investigación formada con motivo de la posible denuncia penal



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

presentada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la Mesa 1, de la Delegación Estatal en Veracruz de dicha Agencia, en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.<sup>1</sup>**

*El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, **por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula** y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, **el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas**; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la*

<sup>1</sup> Décima Época; Núm. de Registro: 2007973; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.); Página: 706.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

*indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.*

Por otro lado, si bien es cierto que esta autoridad cuenta con la atribución de allegarse de mayores elementos de prueba cuando sean necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, también lo es que esta atribución es potestativa y la oferente no acreditó que dicha prueba sea necesaria para tales efectos, toda vez que no señala que se pretende acreditar con la misma, sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, por lo que hace a la pretensión de que el Agente del Ministerio Público de la Federación precise los hechos denunciados, es pertinente señalar que en el apartado de oposición al inicio del procedimiento administrativo del escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la apoderada de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, manifestó que su representada no era responsable del evento ocurrido en el en el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, toda vez que derivó de un supuesto acto ilícito ejecutado por un tercero, y para comprobarlo y reforzarlo exhibió la copia simple de la Denuncia de Hechos presentada por hechos posiblemente constitutivos de delito en virtud de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, lo que pone en evidencia que deviene inconducente que se pretendan obtener precisiones sobre los referidos hechos denunciados, máxime que, se insiste, el oferente tiene a salvo ese derecho y no acredita que esté impedida para comunicarlo directamente a esta autoridad.

Ahora bien, respecto a la pretensión de que con el informe del Ministerio Público de la Federación se informara sobre el avance que presenten las investigaciones, se hizo notar que la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, tiene expedito el derecho de informar sobre el estado procesal de tales investigaciones hasta en tanto no se cierre la instrucción en el presente procedimiento administrativo, lo que refleja que mientras no se actualizara lo anterior, podría aportar aquellas probanzas que estimara pertinentes para acreditar los avances o conclusiones de la investigación ministerial, a fin de pretender deslindar la responsabilidad que se le atribuyó a través del acuerdo mediante el cual se le emplazó a procedimiento administrativo; por lo que quedaban a salvo sus derechos para exhibir la probanza que sea pertinente para tales efectos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

**NOVENO.-** De igual manera, mediante el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/072-2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles.

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017**, iniciada y concluida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, levantada con motivo de la inspección realizada a la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, con base en la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00010-2017**, de fecha veintitrés de enero de dos mil



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

diecisiete, con motivo del evento ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis, en el lugar o zona donde se encuentra el Poliducto de 12” pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, apreciándose en las fojas número 457 a 464, del expediente en el que se actúa, lo siguiente:

“... el C. [REDACTED], en su carácter de **Especialista Técnico “D” S. I. P. A. Sector Ductos Mendoza de la EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, manifiesta a los CC. Inspectores Federales comisionados que el día uno de marzo de dos mil dieciséis, se presenta derrame de hidrocarburo (PEMEX DIESEL) ... en LA LÍNEA DE 12” PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, POLIDUCTO MINATITLAN - MÉXICO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 281+898.50, POBLADO DOS CAMINOS, MUNICIPIO DE CUICHAPA, ESTADO DE VERACRUZ, en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED] cuya superficie de afectación al suelo está por determinarse, en función de las condiciones existentes en el sitio, así como de las propiedades físico-químicas del producto derramado. Los CC. Inspectores Federales comisionados nos ubicamos en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED] el cual fue corroborado como el punto de fuga en presencia del visitado al igual que la testigo coadyuvante, quien manifiesta que fue el punto que originó la emergencia ambiental el día uno de marzo de dos mil dieciséis, dichas coordenadas se verificaron con Navegador marca GARMIN, modelo etrex Legend “H” No. 1JZ005170; en dicha ubicación los CC. Inspectores Federales observamos, un predio con actividad agrícola, el cual colinda al Norte con un camino de terracería para acceso al predio del lado este se puede observar una superficie en la cual se aprecia vegetación de color amarilla y la falta de presencia de cultivo; asimismo en el lado oeste se puede observar una vereda que conecta con otro predio de cultivo colina abajo el cual presenta falta de cultivo y montículos de suelo natural, así como vegetación de color amarilla, al Sur se observa predios con actividad agrícola. En dicho predio los CC. Inspectores Federales observamos suelo removido, en un polígono irregular, cuyo perímetro está delimitado por los siguientes vértices con coordenadas geográficas: V0 [REDACTED] y [REDACTED] V1 [REDACTED] y [REDACTED] V2 [REDACTED] y [REDACTED] V3 [REDACTED] y [REDACTED] V4 [REDACTED] y [REDACTED] V5 [REDACTED] y [REDACTED] V6 [REDACTED] y [REDACTED] V7 [REDACTED] y [REDACTED] V8 [REDACTED] y [REDACTED] V9 [REDACTED] y [REDACTED] V10 [REDACTED] y [REDACTED] V11 [REDACTED] y [REDACTED] V12 [REDACTED] y [REDACTED], cuya superficie aproximada es de dos mil trescientos metros cuadrados (2300 m²). Las coordenadas geográficas del polígono se verificaron con navegador marca GARMIN modelo etrex Legend “H” No. 1JZ005170. El C.

Eliminado: ciento cincuenta palabras. Fundamento legal: Artículos 1.13 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 1.10 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Artículos 1.16 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 1.13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Eliminado: diez palabras. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**Rubén Vargas Hernández** manifiesta que en el lugar ubicado con las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED] corresponde al sitio donde se colocó un tapón cachucha para alta presión de 2" en el niple soldado al ducto, logrando con esta acción la hermeticidad al 100% del ducto, el cual fue instalado y soldado al cuerpo de la tubería por personal de mantenimiento de **PEMEX Logística, Sector Ductos MENDOZA**, para la contención del derrame...

... el C. [REDACTED] en su carácter de **Especialista Técnico "D" S.I.P.A. del Sector Ductos Mendoza de la EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, manifiesta que se suspendió la operación para el control y contención del derrame para el sistema Poliducto de 12" pulgadas Minatitlán -México y se realizó el depresionamiento hacia la TAD Tierra Blanca y hacia la estación 2 Loma Bonita, se colocó un tapón cachucha para alta presión de 2" en el niple soldado al ducto, logrando con esta acción la hermeticidad al 100% del ducto, el cual fue instalado y soldado al cuerpo de la tubería por personal de mantenimiento de **PEMEX Logística, Sector Ductos MENDOZA**, para la contención del derrame ... [REDACTED]

[REDACTED] ... hace entrega en este momento de copia simple del formato denominado **Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos No. PROFEPA-03-017-A Aviso Inmediato**, documento que se anexa a la presente acta de inspección, identificándose como **ANEXO 2**.

... el C. [REDACTED] en su carácter de **Especialista Técnico "D" S.I.P.A. del Sector Ductos Mendoza de la EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, manifiesta que el día **dos de marzo de dos mil dieciséis** se dio aviso a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas **emergencias@asea.gob.mx, reportes@asea.gob.mx**, en el cual se adjunta en archivo electrónico el **Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos No. PROFEPA-03-017-A (Aviso Inmediato)**; quien para corroborar su dicho hace entrega en este momento de copia simple del correo electrónico y del formato **No. PROFEPA-03-017-A (Aviso Inmediato)**. Los documentos antes mencionados se anexan a la presente acta de inspección, identificándose como **ANEXO 2**.

... el C. [REDACTED], en su carácter de **Especialista Técnico "D" S.I.P.A. del Sector Ductos Mendoza de la EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, manifiesta a los CC. Inspectores Federales comisionados que las autoridades competentes **no han impuesto medidas de emergencia para hacer frente a la contingencia...** el C. [REDACTED] manifiesta que dicha actividad consistente en la caracterización del sitio, no es procedente por el momento, mientras no se concluya con las actividades de limpieza del sitio, considerando que dichas actividades son secuenciales y no simultáneas.

Eliminado: quince palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

...el C. [REDACTED], en su carácter de **Especialista Técnico "D" S.I.P.A. del Sector Ductos Mendoza de la EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, exhibe en este momento a los CC. **Inspectores Federales comisionados copia simple del Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos No. PROFEPA-03-017-B (Formalización de Aviso)**, así como copia el oficio **PXL-ST-GTMSD-STDGS-SDME-165-2016**, por medio del cual PEMEX LOGÍSTICA entrega a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), el formato **PROFEPA-03-017-B**, con sello de acuse de recibo por parte de la oficialía de partes de la Agencia de fecha **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis... el Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos No. PROFEPA-03-017-B (Formalización de Aviso)**, presentado por el C. [REDACTED], contiene la siguiente información: Nombre de Quien Reporta: [REDACTED] E.D. **Jefatura del departamento de S.I.P.A.**, Nombre o Razón Social: **PEMEX REFINACIÓN**, Domicilio: **KM 260.5 AUTOPISTA CORDOBA-MÉXICO**, Colonia: **EL ENCINAR**, Código Postal: **SIN DATO**, Delegación o Municipio: **NOGALES**, Estado: **VERACRUZ**, No. De Registro: **PREN83011514**, No. De Autorización: **SIN DATO**, Localización del evento: **KILÓMETRO 281+898.50, POLIDUCTO 12" D.N. MINATITLAN - MÉXICO**, Domicilio: **POBLADO DOS CAMINOS**, Municipio: **CUICHAPA**, Estado: **VERACRUZ**, Localización Geográfica [REDACTED] y [REDACTED] Sustancia Involucrada: **PEMEX DIESEL**, Cantidad: **PENDIENTE DE CUANTIFICAR**, Estado Físico: **LÍQUIDO**, Medidas Adoptadas para la Contención y/o Control del Evento: **-SE ACTIVA EL PLAN DE RESPUESTA A EMERGENCIA PARA ATENCIÓN DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y RESPUESTA A EMERGENCIAS DE PEMEX MOVILIZANDO PERSONAL DE PEMEX DEL SECTOR MENDOZA A CONFIRMAR EL REPORTE. EN FORMA SIMULTÁNEA SE MOVILIZA PERSONAL TÉCNICO Y MANUAL DEL SECTOR MENDOZA, EQUIPOS; UNIDAD DE PRESIÓN Y VACÍO CON CAPACIDAD DE 10 M<sup>3</sup> (UPV), UNIDAD CONTRA INCENDIOS, RETROEXCAVADORA Y MATERIALES; BARRERAS MARINAS, CORDONES OLEOFÍLICOS, MUSGO ABSORBENTE ASÍ COMO LOTE DE HERRAMIENTAS AL SITIO DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL.**

**-SE REALIZAN MOVIMIENTOS OPERATIVOS PARA EL CONTROL Y CONTENCIÓN DEL DERRAME.**

**16:20 HORAS SALE DE OPERACIÓN EL SISTEMA POLIDUCTO DE 12" MINATITLÁN - MÉXICO.**

**16:45 HORAS INICIA DEPRESIONAMIENTO HACIA LA TAD TIERRA BLANCA.**

**16:54 HORAS INICIA DEPRESIONAMIENTO HACIA LA ESTACION 2 LOMA BONITA.**

**-SE CONTROLA EL DERRAME DEJANDO HERMÉTICO EL DUCTO.**

**18:30 HORAS PERSONAL DEL ÁREA DE EMERGENCIAS DEL SECTOR DUCTOS MENDOZA INFORMA QUE QUEDA ELIMINADO EL ESCURRIMIENTO DE PRODUCTO...**

Eliminado diez palabras. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

Eliminado diez palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

**MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE UN TAPÓN CACHUCHA PARA ALTA PRESIÓN DE 2"...**  
**LOGRANDO CON ESTA ACCIÓN LA HERMETICIDAD AL 100% DEL DUCTO... SE**  
**CONFIRMA EL KILÓMETRO OFICIAL 281+898.50 UBICADA EN EL POBLADO DOS**  
**CAMINOS MUNICIPIO DE CUICHAPA, VERACRUZ...**

... el C. [REDACTED] manifiesta que **PEMEX LOGÍSTICA** está llevando a cabo las primeras acciones de atención a la emergencia consistentes en la contención, recuperación y limpieza del sitio, por lo que se considera que los estudios de caracterización de la zona donde se ocurrió el evento del día **uno de marzo de dos mil dieciséis**, en el sitio donde se localiza **LA LÍNEA DE 12" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, POLIDUCTO MINATITLAN - MÉXICO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 281+898.50, POBLADO DOS CAMINOS, MUNICIPIO DE CUICHAPA, ESTADO DE VERACRUZ**, por el momento no es posible jurídica ni técnicamente llevarlos a cabo; motivo por el cual el C. [REDACTED]

**no** exhibe documento alguno referente a los estudios de caracterización del sitio conforme a lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013.

... durante el recorrido por el sitio donde se localiza el **KILÓMETRO 281+898.50 DE LA LÍNEA DE 12" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, POLIDUCTO MINATITLAN - MÉXICO, POBLADO DOS CAMINOS, MUNICIPIO DE CUICHAPA, ESTADO DE VERACRUZ**, los Inspectores Federales actuantes no observamos la presencia de algún equipo o dispositivo hidráulico para llevar a cabo trabajos de lavado de suelos.

...

Durante el recorrido por el sitio en el cual aconteció el evento del día **uno de marzo de dos mil dieciséis**, en donde se localiza el **KILÓMETRO 281+898.50 DE LA LÍNEA DE 12" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, POLIDUCTO MINATITLAN - MÉXICO, POBLADO DOS CAMINOS, MUNICIPIO DE CUICHAPA, ESTADO DE VERACRUZ** los Inspectores Federales comisionados, observamos **suelo natural** removido, que a decir del C. [REDACTED], corresponde al sitio donde se realizaron los trabajos de reparación de **LA LÍNEA DE 12" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, POLIDUCTO MINATITLAN - MÉXICO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 281+898.50**.

... el C. [REDACTED], en su carácter de **Especialista Técnico "D" S.I.P.A. del Sector Ductos Mendoza** de la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, manifiesta que durante la

Eliminado: doce palabras. Fundamento legal: Artículos 1116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

realización de los trabajos de contención del producto derramado no se retiró terreno natural para su disposición final, por lo que en este acto el C. [REDACTED] no exhibe copia de alguna autorización de empresa transportista, ni originales de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario.

### Anexo Fotografía

...  
Vista General del Sitio donde se presentó derrame de hidrocarburo (PEMEX DIESEL) el día 01 de marzo de 2016, en el Km. 281+898.50 de la Línea de 12" D.N. Minatitlán-México. Superficie aproximada dos mil trescientos metros cuadrados (2300 m<sup>2</sup>).

...  
Vista Sur del sitio aguas abajo, donde se observan trabajos de remoción de suelo y área donde hay ausencia de cultivo."

Por lo que esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y esta a su vez a los procedimientos instaurados a los gobernados por la autoridad ambiental, confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de una función pública.

Robustecen lo anterior de manera análoga las siguientes tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, EN EL PROCESO PENAL QUE SE INSTRUYE AL CONTRIBUYENTE POR EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>2</sup>**

Las **actas administrativas** que practican los auxiliares de los administradores de la Auditoría Fiscal, deben ser valoradas al tenor del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el proceso penal que se sigue contra el inculcado por su responsabilidad en la comisión del delito previsto en la fracción V del artículo 110 del Código

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 164187; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.251 P; Página: 2198.

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Fiscal de la Federación, porque **se trata de pruebas documentales públicas, ya que fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de una función pública**; por tanto, se considera correcto que el Juez responsable las tomara en cuenta para acreditar que el aquí quejoso, al tener el carácter de contribuyente, fue notificado de la existencia de varios créditos fiscales, pero que antes de garantizarlos, pagarlos o de que quedaran sin efectos, desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).<sup>3</sup>**

Es inexacto que **las documentales públicas** para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas **por sí solas tienen el valor de prueba plena** mientras no se demuestre lo contrario.

Asimismo, sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO<sup>4</sup>.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

**ACTAS DE INSPECCION<sup>5</sup>.**- **SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.**- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos**; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

<sup>3</sup> Época: Octava Época; Registro: 220524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Febrero de 1992; Materia(s): Civil; Tesis: ; Página: 182.

<sup>4</sup> III-PSS-193; R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

<sup>5</sup> III-TASS-741; R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989. p. 112.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

III.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos **el primero de febrero de dos mil diecisiete**, Diana Gabriel Martínez Iribarren en su carácter de Apoderada de la **empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística**, en términos de la copia certificada de la escritura pública número treinta y ocho mil cuatrocientos diecisiete (38,417), de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta (150) del Distrito Federal, realiza diversas manifestaciones jurídicas y ofrece las pruebas que considera pertinentes en torno a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, y que primordialmente consisten en las siguientes:

**"ANTECEDENTES"**

...

3. Con fecha 3 de marzo de 2016, a través de correo electrónico y posteriormente vía SEPOMEX a través de oficio No. PXL-ST-GTMSD-STDGS-SDME-165-2016 mi mandante remitió el "formato PROFEPA-03-017-B", que constituye la "Formalización de Aviso" de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la LGPGIR En dicho reporte, así como en el señalado en el numeral 2 anterior, se informaba sobre la activación del plan de respuesta a emergencias, asimismo sobre las acciones llevadas a cabo, tales como: delimitación del área, contención, control, hermeticidad y eliminación del punto de origen del derrame de hidrocarburo ocasionado por la toma clandestina descontrolada, así como la implementación de las medidas inmediatas de atención a la emergencia ambiental para la contención, control y recuperación del producto derramado y se iniciaron los trabajos de limpieza de las áreas afectadas, dando cumplimiento a los procesos de atención a emergencias por fugas y derrames establecidos por PEMEX, quedando totalmente hermético el ducto en el sitio donde se originó el derrame.

...

Ahora bien, esta autoridad expresamente y contrario a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin motivación ni fundamentación alguna, en el acta de visita que nos ocupa a fojas 4 a 16 implícitamente reconoce la ilegalidad de la visita, pues dirigió un cuestionario para que la persona que atiende la diligencia lo respondiese, obligándolo a exponer sobre un incidente, hechos que no apreciaron directamente los inspectores, de ahí la ilegalidad del acta.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

*... mi representada no puede ser considerada bajo ninguna circunstancia responsable jurídica, técnica ni administrativamente, toda vez que el derrame de hidrocarburo derivó de una toma clandestina realizada por terceras personas de quienes... se desconoce su identidad, lo cual se acredita con la denuncia de hechos respectiva presentada ante el Ministerio Público de la Federación, independientemente que fue observado por los inspectores a foja 4, último párrafo y 5, párrafo primero...*

*... mi mandante al encontrarse ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor, cumplió con aplicar las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, y con ello preservar los recursos naturales, evitando poner en riesgo la salud o el medio ambiente, atendiendo así a lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 130 fracción I de su Reglamento debiendo considerar que ésta es la legislación que aplica al presente caso. Aunado a que como se asienta en el acta de inspección en cuestión a foja 7, ninguna autoridad competente estableció otras medidas para atender la emergencia.*

*... es improcedente el requerimiento de información de los inspectores respecto a exhibir estudios de caracterización del sitio, en primer lugar porque mi representada no fue responsable del derrame y, por ende, tampoco lo es de la caracterización, como se señaló con antelación.*

...

**PRUEBAS:**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/01/AMB/00010** de fecha 23 de enero de 2017, girada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto consistió en verificar física y documental que la empresa productiva del estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX LOGÍSTICA**, sujeta a inspección, hubiere dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales con motivo del evento ocurrido el día 1 o. de marzo de 2016; en lo referente a la prevención, control, y caracterización de la contaminación de sitios, en el predio ubicado EN EL POLIDUCTO DE 12" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, MINATITLÁN - MÉXICO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 281+ 898.50, POBLADO DOS CAMINOS, MUNICIPIO DE CUICHAPA, ESTADO DE VERACRUZ, orden que obra en el expediente administrativo en que se actúa.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta de visita No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017**, de fecha 25 de enero de 2017, levantada por los C.C. OSCAR EMMANUEL GARCÍA SANTOS y JOSÉ ANTONIO TAPIA GODINEZ,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Inspectores Federales adscritos a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, levantaron el acta de inspección No. **ASEAJUSIVI/DGSIVTAIAI/AMB/00010-2017**, en la que se hicieron constar diversos hechos y las respuestas a 7 cuestionamientos listados en la orden de inspección que obra en autos del expediente administrativo en que se actúa.

**3. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática de la Denuncia de Hechos posiblemente constitutivos de Delito, que podrían configurarse en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 8 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, presentada ante el Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Córdoba, Ver. por diverso Apoderado Legal de mi representada, denuncia que se adjunta al presente como anexo 1.

**4. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2016, por el cual mi representada, presentó ante esta autoridad, el formato "PROFEPA-03-017-A", que constituye el "Aviso Inmediato" de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, documento que obra en el expediente en que se actúa por haberse exhibido al momento de levantarse el acta en cuestión, según se desprende a foja 6, y por haber sido recibido vía electrónica por esa Agencia.

**5. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2016, por el cual mi representada, presentó ante esta autoridad, el formato "PROFEPA-03-017-B", que constituye la "Formalización de Aviso" de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, documento que obra en el expediente en que se actúa por haberse exhibido al momento de levantarse el acta en cuestión, según se desprende a foja 7, y por haber sido recibido vía electrónica por esa Agencia.

**6. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia del oficio No. PXL-STGTMSD-STDGS-SDME-165-2016, de fecha 3 de marzo de 2016, por el cual mi representada, por conducto del Superintendente General del Sector Dúetos Mendoza, presentó vía correo electrónico y por SEPOMEX, el "formato PROFEPA-03-017-B", que constituye la "Formalización de Aviso" de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, documento que obra en el expediente administrativo que se actúa, como se desprende a fojas 7 del acta en cuestión, por lo que debió haber arribado a esta Autoridad por el servicio postal.

**7. LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto la legal y humana, en todo lo que beneficie los intereses de mi Mandante.

**8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo lo que favorezca los intereses de mi representada."



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

IV.- Que el cinco de abril de dos mil diecisiete, a través del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017**, se le notificó la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, que de lo expuesto en el **ANTECEDENTE IV** de dicho proveído se desprendían las siguientes presuntas infracciones a las obligaciones ambientales a cargo de tal empresa, con motivo del evento ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis, en el sitio donde se localiza el Poliducto de 12" Pulgadas de Diámetro Nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.5, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, en el Estado de Veracruz:

*"A.- La empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, no acredita haber realizado la limpieza del sitio en donde ocurrió el evento que nos ocupa, como lo establece el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que podría configurar la hipótesis prevista en la fracción XXIV del diverso 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*B.- La empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, no acredita haber iniciado los trabajos de caracterización en el sitio citado líneas arriba, como lo establecen los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 7 y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, lo que podría configurar la hipótesis prevista en la fracción XXIV del diverso 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*C.- La empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, no acredita haber llevado a cabo las acciones de remediación correspondientes, con objeto de reparar el daño posiblemente causado, como lo disponen los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales del 8.2 y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, lo que podría configurar la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General en cita."*

De igual manera, también se notificó a la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, que debía dar cumplimiento a diversas medidas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

correctivas, a efecto de subsanar los hechos u omisiones precitados, que pudieran constituir infracciones a las disposiciones ambientales, apreciándose en fojas 30 y 31 del expediente en el que se actúa, que dichas medidas consistieron en:

**"MEDIDAS CORRECTIVAS**

1- Acreditar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento haber realizado la limpieza del sitio donde se localiza el Poliducto de 12" Pulgadas de Diámetro Nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.5, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, en el Estado de Veracruz, comprendiendo la totalidad del área posiblemente afectada por el evento del primero de marzo de dos mil dieciséis, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, deberá acreditarse dentro del plazo de **veinte días** hábiles, siguientes a la notificación del presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en los artículos 156 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Deberá acreditar ante esta Dirección General haber realizado los estudios de caracterización del sitio que nos ocupa, presentando para tal efecto dichos estudios, para que de esta forma sea posible estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva la posible contaminación existente en dicho sitio, así como para determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del evento del primero de marzo de dos mil dieciséis, atendiendo lo que establecen los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con numerales 7 y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

Lo anterior, dentro del plazo de **veinte días** hábiles, siguientes al vencimiento del plazo otorgado en la **MEDIDA CORRECTIVA** anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 156 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- En caso de que los resultados de las determinaciones analíticas derivados del estudio de caracterización precisado en la medida previa, rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, deberá presentar el programa de

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

remediación del sitio donde se localiza el Poliducto de 12" Pulgadas de Diámetro Nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.5, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, en el Estado de Veracruz, ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual incluya la propuesta de remediación respectiva para su evaluación y aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 143 y 146 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello a través del trámite con clave SEMARNAT-07-035-A Propuesta de remediación. Modalidad A. Emergencia Ambiental.

Lo anterior, dentro del plazo de **veinte días** hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la **MEDIDA CORRECTIVA 2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4.- Deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento copia del programa de remediación del sitio que nos ocupa, el cual incluya la propuesta de remediación respectiva debidamente evaluada y aprobada por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del acuerdo o resolución que así lo determine, para los efectos que haya lugar respecto a la verificación de la ejecución y control del citado programa, en términos de lo dispuesto por los artículos 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, dentro del plazo de **diez días** hábiles posteriores a la aprobación de la mencionada propuesta de remediación, atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- En caso de que se opte por mandar a tratamiento o disposición final el suelo contaminado, se deberán presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes, así como las autorizaciones de la empresa transportista y de la que dará el tratamiento final, de conformidad con el contenido de los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 79, 86, 90, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, dentro del plazo de **diez días** hábiles posteriores a la conclusión del programa de remediación citado líneas arriba, atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Una vez que se haya cumplido con lo señalado en el numeral anterior, deberá acreditar mediante la presentación del resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

*Agencia, que culminó con los trabajos autorizados del Programa de remediación del sitio contaminado, a través del trámite ASEA-00-013-A, "Conclusión del Programa de Remediación de Suelos Contaminados", a fin de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento pueda constatar que en el suelo del sitio que nos ocupa existen concentraciones por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, o los niveles de remediación establecidos en la respectiva propuesta de remediación.*

*Lo anterior, dentro del plazo de **diez días** hábiles posteriores a la notificación del resolutivo de descrito en el párrafo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

**V.-** Que mediante escrito suscrito por Diana Gabriela Martínez Iribarren y presentado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su carácter de apoderada de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, en términos de la escritura pública número treinta y ocho mil cuatrocientos diecisiete (38,417), de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta (150) del Distrito Federal, formula manifestaciones jurídicas y ofrece las pruebas que considera pertinentes en relación al acuerdo precitado, las que son consideradas en la presente resolución, siendo en esencia las siguientes:

*"La razón en que se funda el presente acuerdo de emplazamiento en lo concerniente a la omisión de presentar el estudio de caracterización del sitio durante la visita de inspección, deriva supuestamente de que la persona que atendió la visita manifestó "que dicha actividad, consisten en la caracterización del sitio no es procedente por el momento mientras no se concluyan las actividades de limpieza del sitio considerando que dichas actividades son secuenciales y no simultaneas".*

*Sobre el particular, cabe señalar que no se le puede atribuir valor alguno a tales comentarios realizados por la persona que atendió la visita por parte de mi mandante para acreditar que la omisión en la presentación del estudio de caracterización aludido constituya inobservancias o infracciones a la normatividad ambiental, por lo que al no tratarse de alguna observación, recomendación y/o comentario realizado por parte de los servidores públicos actuantes, esa circunstancia torna ilegal el hecho de que esa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, únicamente tome en consideración tales comentarios para dar sustento y fundamento el emplazamiento a procedimiento que nos ocupa.*



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

... en el caso que nos ocupa los CC. Inspectores encargados de realizar la visita de inspección de que se trata, omitieron verificar el objeto toral de la orden de inspección, esto es, confirmar que en el sitio inspeccionados hubiese, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos y que el volumen derramado, infiltrado, descargado o vertido haya sido MAYOR A UN METRO CÚBICO, pues del contenido del acta respectiva no se desprende que los propios inspectores hayan asentado dicho volumen de acuerdo con la información con que cuente esa H. Agencia y sin que por medio de los sentidos estos hayan tenido elementos para determinar lo anterior, máxime que ni siquiera apreciaron la presencia u olor a hidrocarburo.

Sin que sea oponible a mi representado el hecho de que en los ANTECEDENTES se señale que un apoderado de la Unión Productores de Caña Joachin, S.A. de C.V., exhibió un "Reporte Final de Evaluación Ambiental (EAS), Fase 1 limitada, elaborado por ERM México, S.A. de C.V. , con soporte del Laboratorio Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V. y en cuyo apartado "CONCLUSIONES" supuestamente se indica que "las concentraciones de HTP-FM y HAPS, fueron detectadas excediendo el criterio de comparación agrícola, forestal pecuario y de conservación de la NOM-138-SEMARNAT/SSA-2012", toda vez que el mismo no se acompañó al acuerdo de emplazamiento que se atiende, por lo que dicha omisión torna ilegal el derecho de audiencia concedido a mi mandante, pues ante el desconocimiento de dicha documental en la que se dice existen concentraciones de HTP-FM y HAPS, que supuestamente exceden los criterios de comparación agrícola, forestal pecuario y de conservación de la NOM-138-SEMARNAT/SSA-2012, esa circunstancia deja a mi mandante en completo estado de indefensión, ya que se le impide plantear una defensa adecuada respecto de documentos y actos que desconoce y que le causan perjuicio, lo que afecta la garantía constitucional de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional, además de que dicho documento es ajeno al procedimiento administrativo iniciado en contra de mi mandante, pues este deriva de una visita de inspección, con los alcances acotados en la orden de inspección, y no de un procedimiento de denuncia popular que en su caso se lleva por diversa vía conforme al artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de continuarse es esta línea implicaría que se tramitan dos procedimientos por el mismo motivo, pudiendo ser susceptible de sanción en ambos, lo que está prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a dichas medidas se reitera la improcedencia de las mismas, ya que como se indicó al inicio de este escrito, esa Dirección omite considerar que los trabajos de caracterización y remediación de sitios, sólo es procedente para el responsable del derrame (lo cual no fue mi representada)... según lo establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

### PRUEBAS

1. **Documental** consistente en copia simple de la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00010-2017, del 23 de enero de 2017, la cual obra en original en el expediente en que se comparece.

2. **Documental**, consistente en copia simple del acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017, del 25 de enero de 2017, incluyendo todos y cada uno de los documentos que se exhibieron durante la visita, en especial los formatos PROFEPA-03-17-A y PROFEPA-03-17-B, que forman parte integrante de la misma, la cual obra en original en el expediente en que se comparece.

3. **Documental**, consistente en copia de la denuncia penal presentada el 04 de marzo de 2016, por diverso apoderado ante la Delegación Estatal en Veracruz de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Córdoba, Veracruz, Mesa 1, por Hechos posiblemente constitutivos de los Delitos previstos y sancionados en alguna de las hipótesis típicas previstas por los artículos 8, 9, y demás relativos y aplicables a la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, encontrándose a la fecha dicha indagatoria en investigación e integración, ofreciendo también la carpeta de investigación que se hubiere abierto con motivo de dicha denuncia, solicitando en consecuencia se gire oficio a la citada representación social a efecto de que en vía de informe, se precisen los hechos denunciados, y en su caso, el avance que presenten las investigaciones, en términos del último párrafo del artículo 11 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

4. **La presuncional Legal y Humana**, en todo lo que beneficie a los intereses de mi mandante.

5. **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, y exhibidos a los inspectores."

VI.- Que a través del acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/072-2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por señalado el domicilio que indicó Diana Gabriela Martínez Iribarren, en su carácter de apoderada de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, para oír y recibir notificaciones y por autorizados a las personas que para tales fines precisó; mientras que las manifestaciones jurídicas y pruebas ofrecidas en relación al acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, salvo la que el oferente pretendió que se perfeccionara por esta autoridad, al tenor de lo expuesto y fundado en el RESULTANDO OCTAVO de esta resolución, las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

cuales son tomadas en consideración en esta resolución, al ser presentadas dentro del plazo legal para ejercerlo; así mismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles.

En ese sentido, toda vez que el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, y notificado ese mismo día, transcurrió del seis de junio de dos mil diecisiete al ocho del mismo mes y año, sin que durante el mismo se presentara manifestación alguna en vía de alegatos, por lo que el tiempo ha transcurrido en exceso sin que se hiciera valer ese derecho, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido el derecho de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin ha transcurrido en demasía sin que se ejerciera ese derecho.

**VII.-** Que en razón de lo anterior y derivado de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, es posible colegir que la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, no desvirtúa ni subsana las irregularidades por la que se le inicio procedimiento administrativo y las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, levantada en el sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, en términos de la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00010-2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, a las que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y esta de aplicación supletoria a su vez a los procedimientos instaurados por la autoridad ambiental a los gobernados, se confiere valor probatorio pleno, ya que fueron realizadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, ya que se asentó pormenorizadamente en el acta de inspección que nos ocupa, que durante el recorrido por dicho lugar, en el que presentó el primero de marzo de dos mil dieciséis un derrame de hidrocarburo (Pemex Diésel), situación que corrobora la persona con la cual se entendió la diligencia de inspección y que se desprende del contenido del Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-A Aviso Inmediato, específicamente en sus apartados identificados como 2. Fecha y Hora del Evento y de la Notificación, 2.1 Evento y 2.2 Notificación, y el Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Eliminado: ciento cuarenta palabras. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional: 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

PROFEPA-03-017-B Formalización de Aviso, de manera particular en sus puntos 2. *Fecha y hora del Evento y de la Elaboración del Reporte*, 2.1 *Evento* y 2.2 *Reporte*, y que son visibles en fojas 473 a 479 de los autos del expediente citado al rubro.

Aunado a ello, se apreció una superficie con vegetación de color amarilla y falta de presencia de cultivo, observándose suelo removido, con un polígono irregular, cuyo perímetro estaba delimitado por los vértices y coordenadas geográficas V0 [redacted] y [redacted], V1 [redacted] y [redacted], V2 [redacted] y [redacted], V3 [redacted] y [redacted], V4 [redacted] y [redacted], V5 [redacted] y [redacted], V6 [redacted] y [redacted], V7 [redacted] y [redacted], V8 [redacted] y [redacted], V9 [redacted] y [redacted], V10 [redacted] y [redacted], V11 [redacted] y [redacted], y V12 [redacted] y [redacted].

[redacted] cuya superficie aproximada es de dos mil trescientos metros cuadrados, manifestando la persona que atendió la diligencia respectiva que en las coordenadas geográficas [redacted] y [redacted], corresponde al sitio donde se colocó un tapón cachucha para alta presión de 2", logrando con esta acción la hermeticidad al cien por ciento del ducto, el que fue instalado y soldado al cuerpo de la tubería por personal de mantenimiento de Pemex Logística, Sector Ductos Mendoza, para la contención del derrame, además de que se suspendió la operación para el control y contención del derrame en el sistema Poliducto de 12 pulgadas Minatitlán – México, y se realizó el depresionamiento hacia la TAD Tierra Blanca y la estación 2 Loma bonita.

De lo anterior, se desprende que tales coordenadas geográficas coinciden con el punto de fuga corroborado en presencia de la persona con quien se entendió la diligencia de inspección, y que dichas coordenadas geográficas están dentro del polígono descrito líneas arriba; así mismo, lo manifestado por dicha persona coincide con la información contenida en el Formato de aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-A Aviso Inmediato, en sus apartados identificados como 4.2 Descripción del Evento y 9. Descripción de las Acciones Tomadas por el Responsable, Grupos de Apoyo y/o Autoridades que Atendieron el Evento, y el Formato de aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-B Formalización de Aviso, en los apartados identificados como 7. *Medidas Adoptadas para la Contención y/o Control del Evento* y 8.2 *Observaciones*.

Asimismo, en el acta de inspección respectiva se asentó que durante el desarrollo de la diligencia la persona con la que se entendió la misma manifestó que Pemex Logística estaba llevando a cabo las primeras acciones de atención a la emergencia, consistentes en la contención, recuperación y



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

limpieza del sitio, por lo que se consideraba que los estudios de caracterización del sitio donde ocurrió el evento del primero de marzo de dos mil dieciséis, en el sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, por el momento no era posible jurídica ni técnicamente llevarlos a cabo, consecuentemente no se exhibió documento alguno relacionado con los trabajos de caracterización relativos al referido sitio, observándose en el mismo suelo natural removido que, de conformidad con lo manifestado por la persona física en cita, correspondía al sitio donde fueron realizados los trabajos de reparación de la línea de 12" pulgadas de diámetro nominal, Poliducto Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281+898.50, además de que no se exhibió copia alguna de autorización de empresa transportista, ni originales de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, toda vez que de, acuerdo al señalamiento de quien atendió la visita de inspección relativa, no se retiró terreno natural para su disposición final durante la realización de los trabajos de contención del producto derramado.

Sin que sea óbice a ello, lo manifestado por la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, y señalado en los CONSIDERANDOS III y V, a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, y el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que dicha empresa indica en su escrito presentado el primero de febrero de dos mil diecisiete ante esta Agencia, que con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico y posteriormente vía SEPOMEX a través de oficio No. PXL-ST-GTMSD-STDGS-SDME-165-2016, remitió el "formato PROFEPA-03-017-B", que constituye la "Formalización de Aviso" de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la LGPGIR, informándose sobre la activación del plan de respuesta a emergencias, las delimitación del área, contención, control, hermeticidad y eliminación del punto de origen del derrame de hidrocarburo.

Además, se aduce que contrario a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin motivación ni fundamentación alguna, se dirigió un cuestionario para que la persona que atiende la diligencia lo respondiese, obligándolo a exponer sobre un incidente, hechos que no apreciaron directamente los inspectores; que no puede ser considerada bajo ninguna circunstancia responsable jurídica, técnica ni administrativamente, toda vez que el derrame de hidrocarburo derivó de una toma clandestina realizada por terceras personas de quienes se desconoce su identidad, exhibiéndose para ello copia de la denuncia de hechos respectiva presentada ante el Ministerio Público; que cumplió con aplicar las medidas de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, y con ello preservar los recursos naturales, evitando poner en riesgo la salud o el medio ambiente, atendiendo así a lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 130 fracción I de su Reglamento, debiendo considerar que ésta es la legislación que aplica al presente caso; y que es improcedente el requerimiento de información de los inspectores respecto a exhibir estudios de caracterización del sitio, en primer lugar porque su representada no fue responsable del derrame y, por ende, tampoco lo es de la caracterización.

Aunado a ello, manifiesta en el escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que no se le podía atribuir valor alguno a los comentarios realizados por la persona que atendió la visita de inspección respectiva para acreditar que la omisión de la presentación del estudio de caracterización relativo, constituyera inobservancia o infracciones a la normatividad ambiental; que el personal que realizó la visita de inspección, omitió verificar el objeto total de la orden de inspección, esto es, confirmar que en el sitio inspeccionados hubiese, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos y que el volumen derramado, infiltrado, descargado o vertido hubiera sido mayor a un metro cúbico, pues del contenido del acta respectiva no se desprende que se haya asentado dicho volumen y sin que por medio de los sentidos dicho personal haya tenido elementos para determinar lo anterior.

Sumado a lo anterior, continua manifestando que no le resulta oponible el hecho de que en los antecedentes del acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017, se señalara que un apoderado de la Unión Productores de Caña Joachin, S.A. de C.V., exhibió un reporte en el que se indicaba que las concentraciones de HTP-FM y HAP's fueron detectadas excediendo el criterio de comparación agrícola, forestal pecuario y de conservación de la NOM-138-SEMARNAT/SSA-2012, toda vez que el mismo no se acompañó al acuerdo de emplazamiento que se atendía, y que la medidas ordenadas en el acuerdo precitado eran improcedentes en tanto se omitía considerar que los trabajos de caracterización y remediación de sitios, sólo es procedente para el responsable del derrame, sin que de tales señalamientos y ni de las pruebas aportadas en ambos escritos se desprenda que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017.

En ese sentido, es dable señalar que el Artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que ante el acaecimiento de un derrame por caso fortuito o fuerza mayor, el responsable del material involucrado deberá de llevar a cabo las medidas inmediatas necesarias para contener el material liberado, minimizar o limitar su dispersión o recogerlo, y realizar la limpieza del sitio; avisar de inmediato a la autoridad competente; realizar las medidas que le impongan las autoridades; y de ser el caso, efectuar los



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

trabajos de caracterización y realizar las acciones de remediación correspondientes, además de que el diverso 131 de dicho Reglamento dispone como obligación para los administrados que la formalización del aviso precitado se llevara a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido el evento relativo y que contendrá el nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría; la localización y características del sitio donde ocurrió el accidente; las causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental; la descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como la cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos; y las medidas adoptadas para la contención, por lo que de las propias manifestaciones del gobernado se desprende que a través de correo electrónico y posteriormente vía SEPOMEX a través del oficio número PXL-ST-GTMSD-STDGS-SDME-165-2016, remitió el formato PROFEPA-03-017-B, que constituía la Formalización de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, y ofrece como pruebas copia simple del correo electrónico de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se presentó el formato PROFEPA-03-017-A; copia simple del correo electrónico de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual se presentó el formato PROFEPA-03-017-B, que constituye la Formalización de Aviso; y copia simple del oficio precitado, a los que de conformidad con el contenido de los artículos 133, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concede pleno valor probatorio, sin embargo se considera que el alcance de las mismas no es idóneo para acreditar que se haya dado cumplimiento a las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento respectivo, toda vez que de estas únicamente se desprende que se hizo del conocimiento de la autoridad ambiental el evento suscitado el primero de marzo de dos mil dieciséis y las actividades inmediatas para la contención de la sustancia involucrada en dicho evento.

En ese sentido, es de indicar que dicha empresa manifiesta que en el formato mediante el cual se formaliza el aviso inmediato se informaba sobre la activación del plan de respuesta a emergencias, las delimitación del área, contención, control, hermeticidad y eliminación del punto de origen del derrame de hidrocarburo, sin que se desprenda de ello indicación alguna de que se realizaron diversas actividades de limpieza del sitio, además de que como se ha expresado es una obligación a cargo de dicha empresa proporcionar los datos relativos a la cantidad de sustancia derramada o infiltrada, lo que es entendible y lógico pues es quien cuenta con datos certeros y veraces relativos a la cantidad y características de dicha sustancia derramada, pues en el presente caso, al tratarse de la persona que opera el sistema de transporte referente al Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, con diversos compuestos químicos, y en cuyo sitio se denunció que el primero de marzo de dos mil dieciséis fue derramada la sustancia



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

conocida como Pemex Diésel, resulta inconcuso que la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, tiene la obligación de proporcionar los datos relativos a la cantidad y características de la sustancia derramada o infiltrada en dicho sitio.

Siendo ilógico e infundado lo sostenido por la Regulada, en el sentido de que los inspectores federales actuantes pudieran cerciorarse por medio de los sentidos de la cantidad de sustancia derramada o infiltrada, máxime si tal sustancia resulta corrosiva, inflamable, volátil o tóxica, o si en el suelo de dicho sitio existen cuerpos de agua subterráneos a poca profundidad o si el tipo de suelo predominante presenta alta o baja permeabilidad, aunado a que es la propia empresa precitada quien manifiesta que es el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la legislación aplicable al caso concreto, siendo que las actividades descritas en dicho artículo se constituyen en obligaciones que se realizan de forma progresiva observando en todo momento una secuencia lógica, por lo que cada una de estas actividades se encuentran relacionadas íntimamente entre sí, sin que las mismas puedan realizarse de forma aislada una de la otra o de manera simultánea o paralela.

Por otro lado, de lo circunstanciado en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se desprende que los inspectores federales comisionados para la realización de dicha diligencia, se limitaron a realizar la inspección correspondiente conforme a lo señalado en la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00010-2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, sin que en ninguna parte de la actuación se desprenda que se llevó a cabo un cuestionamiento en términos de una prueba testimonial o un desahogo de posiciones, de conformidad a una prueba confesional, toda vez que atendiendo a la razón es de concluir que no se debe caer en rigorismos excesivos que impidan el desarrollo de la actuación de la autoridad ambiental tendiente a la protección del entorno en el que se desarrollan las personas, pues es evidente, como se puede apreciar en la hoja 1 de 16 del acta de inspección precitada, que dichos inspectores federales comunicaron a la persona con quien se entendió la diligencia de inspección el objeto de la diligencia, contenido en la orden de inspección relativa, y se le hizo entrega de un ejemplar de dicha orden, por lo que resulta inconcuso que solo se limitaron a asentar lo que manifestó la persona que atendió la diligencia en relación a cada uno de los puntos que fueron verificados; así como a indicar de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la diligencia respectiva, tomando como referencia cronológica el orden numérico en el que se señalaron los puntos que comprendían el objeto de la orden de inspección que cumplimentaron.

De igual manera, es de señalar que con independencia de que durante el desarrollo de la diligencia de inspección que dio origen al acta número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017, de



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la persona que atendió la visita de inspección haya manifestado que se estaban llevando a cabo las primeras acciones de atención a la emergencia, consistentes en la contención, recuperación y limpieza del sitio, por lo que se consideraba que los estudios de caracterización del sitio donde ocurrió el evento del primero de marzo de dos mil dieciséis, por el momento no era posible jurídica ni técnicamente llevarlos a cabo, y la empresa denominada Pemex Logística, pretenda que no se le atribuya valor alguno a tales señalamientos, es visible en lo circunstanciado en las hojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de 16 del acta de inspección que nos ocupa, así como de los documentos anexos a la misma, que no se exhibió el estudio de caracterización correspondiente al sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, en virtud del evento acaecido el primero de marzo de dos mil dieciséis, además de que tampoco fue exhibido en los cinco días hábiles posteriores a la fecha de cierre del acta de inspección referida, amén de que esta Autoridad mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, concedió a esa empresa productiva del Estado quince hábiles para que realizara las manifestaciones que considerara convenientes y presentara las pruebas que estimara procedentes en torno a lo señalado en dicho acuerdo, sin que en dicho plazo se presentara el estudio de caracterización previamente señalado, lo que refleja que de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa no se desprende que la citada empresa por lo menos haya iniciado tales estudios, a pesar de que desde el día del evento antedicho, hasta la fecha, han transcurrido más de un año y tres meses.

Sin que tampoco sea óbice, que se haya aportado como medio probatorio copia simple de la denuncia de hechos presentada por diverso apoderado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, ante la Delegación Estatal en Veracruz de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Córdoba, Veracruz, Mesa 1, toda vez que en términos del artículos 133, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el medio probatorio en cita hace fe de la existencia del original, sin embargo, solo constituye un indicio de que se puso en conocimiento a la representación antedicha un hecho presuntamente delictuoso, mas no la existencia del hecho ilícito en sí mismo, por lo que no se acredita plenamente que el derrame de hidrocarburo que nos ocupa se debió a una causa ajena al regulado, lo cual tendría que ser determinado por la autoridad jurisdiccional competente, mediante resolución firme, lo que evidentemente no se acredita con la denuncia de hechos en cuestión, sumado a que, aún en el supuesto sin conceder que la interesada acreditara la plena responsabilidad de un tercero respecto del evento acaecido el primero de marzo de dos mil dieciséis en el sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, este podría tener una responsabilidad subjetiva respecto de la irregularidad, sin embargo, esto no implicaría una excepción para la autoridad de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

determinar una responsabilidad objetiva de llevar a cabo la caracterización y, en su caso, las acciones de remediación de sitios contaminados respecto de aquellas personas que realizan las actividades relacionadas con el manejo de materiales peligrosos que sean la fuente de ocasión de la afectación de sitios, ya que la responsabilidad de las personas con relación a las actividades que implican el manejo de materiales peligrosos con los que se afectaron sitios, constituye en una responsabilidad objetiva, lo cual muestra una tendencia en nuestro sistema jurídico de establecer una excepción a la regla general basada en la responsabilidad subjetiva.

Ahora bien, en relación a los elementos de prueba denominada presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos que obran el expediente en el que se actúa, se estima que tampoco constituyen pruebas idóneas ni suficientes para desvirtuar las presuntas infracciones señaladas en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado el cinco de abril del mismo año, con motivo del evento acaecido el primero de marzo de dos mil dieciséis en el sitio donde se localiza el Poliducto de 12” pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, en razón de que las presunciones son consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, considerando las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares de cada asunto en concreto, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, siendo que con fundamento en los artículos 93, 129, 133, 188, 190, 192, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el oferente en ningún momento señala algún hecho conocido administrado con el razonamiento que permita llegar a un diverso desconocido, o que señale el precepto legal en el cual se funde alguna presunción legal; máxime que, del estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que la citada empresa no acreditó de manera indubitable, ya que ni siquiera aportó elementos que sirvan como indicio, que dio cabal cumplimiento a las medidas ordenadas en el acuerdo por medio del cual se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo.

Por otro lado, del Reporte Final de la Evaluación Ambiental del Sitio (EAS) – Fase II Limitada, elaborado por ERM México, S. A. de C. V., con el soporte del Laboratorio Intertek Testing Services de México, S. A. de C. V. y descrito en el RESULTANDO SEGUNDO, de sus apartados identificados como Resumen Ejecutivo, Objetivo, Resultados Analíticos y Conclusiones, se desprende que la citada empresa ERM México, S. A. de C. V. (ERM) fue contratada por la Unión de Productores de Caña de Joachín, S. A. de C. V. para realizar evaluación en el predio denominado “Rancho San Manuel”, ubicado en Congregación Cobos García, Municipio de Cuichapa, Veracruz, por lo que ante indicios existentes de impacto, ERM propuso una Evaluación Ambiental del Sitio (EAS) – Fase II



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Limitada con el fin de evaluar las condiciones actuales del suelo y evaluar así las áreas impactadas con base en resultados analíticos, siendo que las actividades de campo asociadas con la Evaluación Ambiental del Sitio precitado, fueron realizadas por personal de ERM del diez de octubre de dos mil dieciséis al catorce del mismo mes y año, sin ser óbice de ello que la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, manifieste que no le es oponible tal reporte ya que no fue acompañado al acuerdo de emplazamiento correspondiente.

Lo anterior en virtud de que mediante el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento que se tenía por instaurado procedimiento administrativo, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas con considerará pertinentes en relación con lo hechos y omisiones citados en el mismo, y se puso a su disposición el expediente en el que se actúa para que fuera consultado, siendo que el reporte precitado se encuentra dentro de las constancias que conforman dicho expediente, lo que demuestra lo infundado de su argumento de defensa, dado que no existe disposición legal alguna que obligue a acompañar al aludido Acuerdo de Emplazamiento copia de las documentales que soportan la actuación y que serán valoradas en el momento procesal oportuno, por lo que es evidente que la citada empresa contó con los medios y el tiempo suficiente para consultar el expediente citado al rubro y formular así la defensa que considerara conveniente aportando los elementos probatorios con los cuales sustentara sus señalamientos; ahora bien mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/072-2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, notificado el mismo día, nuevamente se pusieron a disposición de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, los autos que integran el presente expediente con objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles, de lo cual se puede colegir que tal empresa nuevamente tuvo la oportunidad de consultar dicho expediente para manifestar lo que considerara conveniente y aportar las pruebas que estimara procedentes, sin que tal situación se haya actualizado en la especie, por lo que es evidente que no se vulnera el derecho a una adecuada defensa, ya que el administrado tuvo oportunidad de consultar la totalidad de las constancias que conforman el expediente citado al rubro, en más de una ocasión.

En ese contexto, es de indicar que conforme al contenido de los artículos 2o. y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 79 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, careciendo de límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que se juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas para las partes.

Lo que, en relación con el principio precautorio que rige en la materia ambiental, y el cual dispone que en caso de que aunque no se tenga la certeza científica absoluta de un peligro de daño grave o irreversible, no se deberán postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, toda vez que del interés público que el derecho a un medio ambiente sano prevalezca sobre el interés particular al ser necesario para el ejercicio de otros derechos y la vida misma, ya que la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que se buscó proteger en la Carta Magna, en razón de ello, esta autoridad considera que en el presente caso los resultados de dicho reporte se consideran como un indicio adicional de la presencia de hidrocarburos en el suelo del sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, por encima de los parámetros señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, sin que sea óbice a ello que el Reporte Final de la Evaluación Ambiental del Sitio (EAS) – Fase II Limitada, y descrito en el RESULTANDO SEGUNDO, haya sido llevado a cabo, a petición de la Unión de Productores de Caña de Joachín, S. A. de C. V., toda vez que si con motivo de la denuncia popular se inicia algún procedimiento de inspección y vigilancia, la emisión de la resolución derivada de éste constituye, a su vez, una de las causas por la que puede concluir el procedimiento de denuncia popular, como lo prevé el artículo 199 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el que el denunciante podrá coadyuvar, por lo que si esa coadyuvancia prevalece durante todo el procedimiento de denuncia popular, ello permite a aquél participar activamente en los procedimientos de inspección y vigilancia que se inicien con motivo de su instancia.

Robustecen lo anterior los siguientes criterios:

**INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.<sup>6</sup>**

*La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden*

<sup>6</sup> Época: Séptima Época; Registro: 818680; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 47, Tercera Parte; Materia(s): Común; Tesis: ; Página: 58.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

*público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.*

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.<sup>7</sup>**

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.<sup>8</sup>**

*El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y*

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2004684; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.); Página: 1627.

<sup>8</sup> Época: Novena Época; Registro: 179544; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.447 A; Página: 1799.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

*por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL DENUNCIANTE PUEDE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SE INICIEN CON MOTIVO DE SU INSTANCIA.<sup>9</sup>**

*Los artículos 189, 190, 192, 193 y 199, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Además, que con motivo de la denuncia popular la procuraduría indicada podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia procedentes, y que la emisión de la resolución derivada de éstos constituye, a su vez, una de las causas por la que puede concluir el procedimiento de denuncia popular, en el que el denunciante podrá coadyuvar. Por tanto, si esa coadyuvancia prevalece durante todo el procedimiento de denuncia popular, ello permite a aquél participar activamente en los procedimientos de inspección y vigilancia que se inicien con motivo de su instancia, por lo que no debe negársele su intervención en éstos.*

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE**

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013347; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h; Materia(s): (Administrativa); Tesis: XXVII.3o.30 A (10a.).



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

**DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.<sup>10</sup>**

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

En ese sentido, se desprende que tales actividades de campo, asociadas con la EAS Fase II Limitada realizadas por personal de la empresa ERM México, S. A. de C. V. del diez al catorce de octubre de dos mil dieciséis, consistieron en el avance manual y mecánico de veinticinco sondeos de suelo (SB-1 al SB-25) a una profundidad máxima de dos metros y medio debajo del nivel de piso, además fueron recolectadas ochenta y tres muestras de suelo, incluyendo siete duplicados, de las cuales se seleccionaron dos muestras por cada sondeo, incluyendo cinco duplicados, para ser analizadas un total de cincuenta y muestras mediante los métodos NMX-AA-145-SCFI-2008 y NMX-AA-146-SCFI-2008, para considerar los hidrocarburos totales de petróleo Fracción Media (HTP-FM) y los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP's) respectivamente, cuyos resultados fueron comparados con los límites máximos permisibles señalados en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para suelo de uso agrícola, forestal, pecuario y de conservación,

<sup>10</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013344; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.); Página: 1839.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

encontrándose que fueron detectadas concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo fracción media e hidrocarburos aromáticos policíclicos excediendo el criterio de comparación precitado, como se puede apreciar en los resultados analíticos y las tablas 5-1 y 5-2 del Anexo B del Reporte Final de la Evaluación Ambiental del Sitio (EAS) – Fase II Limitada, elaborado por ERM México, S. A. de C. V., visibles en fojas 116, 117, 118, 130, 131, 132, 133 y 134 de los autos del expediente en el que se actúa al tenor siguiente:

### 5.1 RESULTADOS ANALÍTICOS

La revisión de los resultados analíticos indicó lo siguiente:

#### *Hidrocarburos Totales del Petróleo - Fracción Media*

- Concentraciones de HTP-FM fueron detectadas en SB-1(0.10 - 0.30 m) = 4,741.67 mg/kg; SB-1(1.20-1.50 m) = 5,601.11 mg/kg; SB-3(0.10-0.30 m) = 3,912.1 mg/kg; SB-6(0.10-0.30 m) = 5,903.18 mg/kg; SB-7(0.10-0.30 m) = 9,041.88 mg/kg; SB-7(1.20-1.50 m) = 3,240.16 mg/kg; SB-9(0.10-0.30 m) = 1,289.07 mg/kg; Dupli-3 = 1,332.4 mg/kg; SB-10(1.20-1.50 m) = 1,365.23 mg/kg; SB-11(1.20-1.50 m) = 2,935.6 mg/kg; SB-12(0.10-0.30m) = 1,228.72 mg/kg; SB-12(1.20-1.50 m) = 3,229.81 mg/kg; SB-14(0.10-0.30 m) = 4,174.41 mg/kg; SB-14(1.20-1.50 m) = 5,913.97 mg/kg; Dupli-5 = 7,572.01 mg/kg; SB-23(0.10-0.30 m) = 2,930.58 mg/kg y SB-23(1.20-1.50 m) = 3,876.83 mg/kg, excediendo el Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (HTP-FM = 1,200.00 mg/kg).
- Otras concentraciones de HTP-FM fueron detectadas en SB-2(0.10-0.30 m)= 1,070 mg/kg; SB-5(0.10-0.30 m) = 963.46 mg/kg; Dupli-1 = 1,022.84 mg/kg; SB-6(1.20-1.50 m) = 405.69 mg/kg; Dupli-2 = 623.59 mg/kg; SB-9(1.20-1.50 m) = 427.94 mg/kg; SB-10(0.10-0.30 m) = 561.01 mg/kg; Dupli-4 = 631.41 mg/kg; SB-11(0.10-0.30 m) = 836.41 mg/kg; SB-19(0.10-0.30 m) = 219.79 mg/kg; SB-21(0.10-0.30 m) =



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

321.39 mg/kg y SB-22(0.10-0.30 m) = 395.8 mg/kg, pero por debajo del Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (HTP-FM = 1,200.00 mg/kg).

*Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos*

- Concentraciones de Benzo (a) antraceno fueron detectadas en SB-5(0.10 - 0.30 m) = 2.039 mg/kg; excediendo el Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Benzo (a) antraceno = 2.00 mg/kg).
- Otras concentraciones de Benzo (a) antraceno fueron detectadas en Dupli-1 = 0.371 mg/kg; SB-7(0.10-0.30 m) = 0.562 mg/kg y SB-8(0.10-0.30 m) = 1.406 mg/kg, pero por debajo del Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Benzo (a) antraceno = 2.00 mg/kg).
- Concentraciones de Benzo (a) pireno fueron detectadas en SB-5(0.10 - 0.30 m) = 2.321 mg/kg; excediendo el Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Benzo (a) pireno = 2.00 mg/kg).
- Otras concentraciones de Benzo (a) pireno fueron detectadas en Dupli-1 = 0.428 mg/kg; SB-7(0.10-0.30 m) = 0.595 mg/kg y SB-8(0.10-0.30 m) = 1.434 mg/kg, pero por debajo del Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Benzo (a) pireno = 2.00 mg/kg).
- Concentraciones de Benzo (b) fluoranteno detectadas en SB-5(0.10-0.30 m) = 3.110 mg/kg; excediendo el Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Benzo (b) fluoranteno = 2.00 mg/kg).
- Otras concentraciones de Benzo (b) fluoranteno fueron detectadas en Dupli-1 = 0.510 mg/kg; SB-7(0.10-0.30 m) = 0.793 mg/kg y SB-8(0.10-0.30 m) = 1.847 mg/kg, pero por debajo del Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Benzo (b) fluoranteno = 2.00 mg/kg).
- Concentraciones de Benzo (k) fluoranteno detectadas en SB-5(0.10 - 0.30 m) = 0.999 mg/kg; SB-7(0.10-0.30 m) = 0.270 mg/kg y SB-8(0.10-0.30 m) = 0.674 mg/kg, pero por debajo del Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Benzo (k) fluoranteno = 8.00 mg/kg).
- Concentraciones de Dibenzo (a,h) antraceno detectadas en SB-5(0.10 - 0.30 m) = 0.487 mg/kg y SB-8(0.10-0.30 m) = 0.328 mg/kg, pero por debajo del Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Dibenzo (a,h) antraceno = 2.00 mg/kg).
- Concentraciones de Indeno (1,2,3-cd) pireno detectadas en SB-5(0.10 - 0.30 m) = 1.979 mg/kg; Dupli-1 = 0.383 mg/kg; SB-7(0.10-0.30 m) = 0.556 mg/kg y SB-8(0.10-0.30 m) = 1.228 mg/kg, pero por debajo del Límite Máximo Permisible para Uso Agrícola, forestal, pecuario y de conservación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Indeno (1,2,3-cd) pireno = 2.00 mg/kg).



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**

**EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017**

TABLA 4-1

Resumen de Actividades de Muestreo y Análisis  
Evaluación Ambiental de Sitio (EAS) - Fase II Limitada  
Unión de Productores de Cana de Joachin, S.A. de C.V.  
Cuichapa, Veracruz, México.

| Identificación del Sondeo | Identificación de la Muestra | Coordenadas UTM |           | Análisis de Laboratorio |      |           |
|---------------------------|------------------------------|-----------------|-----------|-------------------------|------|-----------|
|                           |                              | X               | Y         | HTP-FM                  | HAPs | PID (ppm) |
| SB-1                      | SB-1 (0.10-0.30m)            | 722,524         | 2,079,180 | X                       | X    | 700.0     |
|                           | SB-1 (1.20-1.50m)            |                 |           | X                       | X    | 982.0     |
|                           | SB-1 (2.50-2.70m)            |                 |           | NA                      | NA   | 845.0     |
|                           | SB-1 (3.30-3.50)             |                 |           | NA                      | NA   | 403.0     |
| SB-2                      | SB-2 (0.10-0.30m)            | 722,560         | 2,079,184 | X                       | X    | 242.0     |
|                           | SB-2 (1.20-1.50m)            |                 |           | X                       | X    | 12.0      |
|                           | SB-2 (2.30-2.50m)            |                 |           | NA                      | NA   | 6.5       |
| SB-3                      | SB-3 (0.10-0.30m)            | 722,545         | 2,079,192 | X                       | X    | 627.0     |
|                           | SB-3 (1.20-1.50m)            |                 |           | X                       | X    | 72.0      |
|                           | SB-3 (2.30-2.50m)            |                 |           | NA                      | NA   | 4.5       |
| SB-4                      | SB-4 (0.10-0.30m)            | 722,557         | 2,079,197 | X                       | X    | 0.2       |
|                           | SB-4 (1.20-1.50m)            |                 |           | X                       | X    | 0.1       |
|                           | SB-4 (2.30-2.50m)            |                 |           | NA                      | NA   | 0.2       |
| SB-5                      | SB-5 (0.10-0.30m)            | 722,525         | 2,079,199 | X                       | X    | 200.0     |
|                           | Dupli-1                      |                 |           | X                       | X    |           |
|                           | SB-5 (1.20-1.50m)            |                 |           | X                       | X    | 38.0      |
|                           | SB-5 (2.30-2.50m)            |                 |           | NA                      | NA   | 6.0       |
| SB-6                      | SB-6 (0.10-0.30m)            | 722,512         | 2,079,204 | X                       | X    | 900.0     |
|                           | SB-6 (1.20-1.50m)            |                 |           | X                       | X    | 85.1      |
|                           | Dupli-2                      |                 |           | X                       | X    |           |
|                           | SB-6 (2.30-2.50m)            |                 |           | NA                      | NA   | 8.2       |
| SB-7                      | SB-7 (0.10-0.30m)            | 722,493         | 2,079,214 | X                       | X    | 510.0     |
|                           | SB-7 (1.20-1.50m)            |                 |           | X                       | X    | 402.0     |
|                           | SB-7 (2.30-2.50m)            |                 |           | NA                      | NA   | 30.1      |
| SB-8                      | SB-8 (0.10-0.30m)            | 722,534         | 2,079,195 | X                       | X    | 1.3       |
|                           | SB-8 (1.20-1.50m)            |                 |           | X                       | X    | 2.5       |
|                           | SB-8 (2.30-2.50m)            |                 |           | NA                      | NA   | 3.0       |
| SB-9                      | SB-9 (0.10-0.30m)            | 722,521         | 2,079,155 | X                       | X    | 580.0     |
|                           | Dupli-3                      |                 |           | X                       | X    |           |
|                           | SB-9 (1.20-1.50m)            |                 |           | X                       | X    | 420.0     |
|                           | SB-9 (2.30-2.50m)            |                 |           | NA                      | NA   | 200.0     |
| SB-10                     | SB-10 (0.10-0.30m)           | 722,516         | 2,079,143 | X                       | X    | 52.0      |
|                           | Dupli-4                      |                 |           | X                       | X    |           |
|                           | SB-10 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 180.0     |
| SB-11                     | SB-10 (2.30-2.50m)           | 722,508         | 2,079,129 | NA                      | NA   | 175.0     |
|                           | SB-11 (0.10-0.30m)           |                 |           | X                       | X    | 249.0     |
|                           | SB-11 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 330.0     |
|                           | SB-11 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 390.0     |
| SB-12                     | SB-12 (0.10-0.30m)           | 722,500         | 2,079,116 | X                       | X    | 220.0     |
|                           | SB-12 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 290.0     |
|                           | SB-12 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 210.0     |
| SB-13                     | SB-13 (0.10-0.30m)           | 722,531         | 2,079,151 | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-13 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 3.1       |
|                           | SB-13 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |

**Notas:**

- Dupli = Duplicado de Control de Calidad
- SB = Sondeo de Suelo
- HTP = Hidrocarburos Totales de Petróleo
- FM = Fracción Media
- HAP = Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares
- PID = Detector de Foto Ionización
- ppm = Partes por Millón

**VALOR** Los valores en negritas indican detecciones (es decir, valores mayores a los límites de cuantificación reportados).  
**VALOR** Los valores resaltados indican concentraciones iguales o mayores a los Límites Máximos Permisibles (NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012)

*Le*

*J*

*K*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO



EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

TABLA 4-1 (Cont.)

Resumen de Actividades de Muestras y Análisis  
 Evaluación Ambiental de Sitio (EAS) - Fase II  
 Unión de Productores de Caca de Joachim, S.A. de C.V.  
 Culchapa, Veracruz, México.

| Identificación del Sondeo | Identificación de la Muestra | Coordenadas UTM |           | Análisis de Laboratorio |      |           |
|---------------------------|------------------------------|-----------------|-----------|-------------------------|------|-----------|
|                           |                              | X               | Y         | HTP-FM                  | HAPs | PTD (ppm) |
| SB-14                     | SB-14 (0.00-0.30m)           | 722,509         | 2,079,158 | X                       | X    | 296.0     |
|                           | SB-14 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 550.0     |
|                           | Dupli-5                      |                 |           | X                       | X    |           |
|                           | SB-14 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 600.0     |
| SB-15                     | SB-15 (0.00-0.30m)           | 722,490         | 2,079,166 | X                       | X    | 1.3       |
|                           | SB-15 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 4.2       |
|                           | SB-15 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 2.7       |
| SB-16                     | SB-16 (0.00-0.30m)           | 722,496         | 2,079,153 | X                       | X    | 4.2       |
|                           | SB-16 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 5.7       |
|                           | SB-16 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |
| SB-17                     | SB-17 (0.00-0.30m)           | 722,499         | 2,079,163 | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-17 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 11.3      |
|                           | SB-17 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |
| SB-18                     | SB-18 (0.00-0.30m)           | 722,505         | 2,079,149 | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-18 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-18 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |
| SB-19                     | SB-19 (0.00-0.30m)           | 722,465         | 2,079,174 | X                       | X    | 1.5       |
|                           | SB-19 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 3.2       |
|                           | SB-19 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.3       |
| SB-20                     | SB-20 (0.00-0.30m)           | 722,481         | 2,079,214 | X                       | X    | 7.5       |
|                           | SB-20 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 2.0       |
|                           | SB-20 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.2       |
| SB-21                     | SB-21 (0.00-0.30m)           | 722,536         | 2,079,221 | X                       | X    | 17.5      |
|                           | SB-21 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 0.7       |
|                           | SB-21 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |
| SB-22                     | SB-22 (0.00-0.30m)           | 722,524         | 2,079,213 | X                       | X    | 6.3       |
|                           | SB-22 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 4.2       |
|                           | Dupli-6                      |                 |           | NA                      | NA   | 4.2       |
| SB-23                     | SB-23 (0.00-0.30m)           | 722,492         | 2,079,101 | X                       | X    | 5.7       |
|                           | SB-23 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 370.0     |
|                           | SB-23 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 250.0     |
| SB-24                     | SB-24 (0.00-0.30m)           | 722,523         | 2,079,140 | X                       | X    | 6.3       |
|                           | SB-24 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 2.1       |
|                           | Dupli-7                      |                 |           | NA                      | NA   | 2.1       |
| SB-25                     | SB-25 (0.00-0.30m)           | 722,502         | 2,079,134 | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-25 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-25 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |

Notas:

Dupli = Duplicado de Control de Calidad

SB = Sondeo de Suelo

HTP = Hidrocarburos Totales de Petróleo

MF = Fracción Media

HAP = Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares

PTD = Detección de Pata Incompleta

ppm = Partes por Millón

VALOR

Los valores en negrita indican detecciones (es decir, valores mayores a los límites de cuantificación reportados).

VALOR

Los valores resultados indican concentraciones iguales o mayores a los Límites Máximos Permisibles (NOM-139-SEMA/4AT/SSA1-2012)



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

TABLA 4-1 (Cont.)

Resumen de Actividades de Muestreo y Análisis  
 Evaluación Ambiental de Sitio (EAS) - Fase II  
 Unión de Productores de Cera de Joachin, S.A. de C.V.  
 Calchapa, Veracruz, México.

| Identificación del Sondeo | Identificación de la Muestra | Coordenadas UTM |           | Análisis de Laboratorio |      |           |
|---------------------------|------------------------------|-----------------|-----------|-------------------------|------|-----------|
|                           |                              | X               | Y         | HTP-FM                  | HAPs | PID (ppm) |
| SB-14                     | SB-14 (0.10-0.30m)           | 722,509         | 2,079,158 | X                       | X    | 296.0     |
|                           | SB-14 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 550.0     |
|                           | Dupli-8                      |                 |           | X                       | X    |           |
|                           | SB-14 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 690.0     |
| SB-15                     | SB-15 (0.10-0.30m)           | 722,490         | 2,079,166 | X                       | X    | 1.3       |
|                           | SB-15 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 4.2       |
|                           | SB-15 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 2.7       |
|                           | SB-16 (0.10-0.30m)           |                 |           | X                       | X    | 4.2       |
| SB-16                     | SB-16 (1.20-1.50m)           | 722,495         | 2,079,153 | X                       | X    | 5.7       |
|                           | SB-16 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |
|                           | SB-17 (0.10-0.30m)           |                 |           | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-17 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 15.3      |
| SB-17                     | SB-17 (2.30-2.50m)           | 722,493         | 2,079,163 | NA                      | NA   | 0.0       |
|                           | SB-18 (0.10-0.30m)           |                 |           | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-18 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-18 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |
| SB-19                     | SB-19 (0.10-0.30m)           | 722,463         | 2,079,174 | X                       | X    | 1.5       |
|                           | SB-19 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 3.2       |
|                           | SB-19 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.3       |
|                           | SB-20 (0.10-0.30m)           |                 |           | X                       | X    | 7.5       |
| SB-20                     | SB-20 (1.20-1.50m)           | 722,481         | 2,079,214 | X                       | X    | 2.0       |
|                           | SB-20 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.2       |
|                           | SB-21 (0.10-0.30m)           |                 |           | X                       | X    | 17.3      |
|                           | SB-21 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 0.2       |
| SB-21                     | SB-21 (2.30-2.50m)           | 722,506         | 2,079,221 | NA                      | NA   | 0.0       |
|                           | SB-22 (0.10-0.30m)           |                 |           | X                       | X    | 6.1       |
|                           | SB-22 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 4.2       |
|                           | Dupli-6                      |                 |           | NA                      | NA   | 4.2       |
| SB-23                     | SB-23 (0.10-0.30m)           | 722,492         | 2,079,171 | NA                      | NA   | 5.7       |
|                           | SB-23 (1.20-1.50m)           |                 |           | X                       | X    | 270.0     |
|                           | SB-23 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 750.0     |
|                           | SB-24 (0.10-0.30m)           |                 |           | X                       | X    | 6.3       |
| SB-24                     | SB-24 (1.20-1.50m)           | 722,523         | 2,079,140 | X                       | X    | 2.1       |
|                           | Dupli-7                      |                 |           | NA                      | NA   | 2.1       |
|                           | SB-24 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |
|                           | SB-25 (0.10-0.30m)           |                 |           | X                       | X    | 0.0       |
| SB-25                     | SB-25 (1.20-1.50m)           | 722,502         | 2,079,131 | X                       | X    | 0.0       |
|                           | SB-25 (2.30-2.50m)           |                 |           | NA                      | NA   | 0.0       |

Notas:

Dupli = Duplicado de Control de Calidad

SB = Sondeo de Sitio

HTP = Hidrocarburos Totales de Petróleo

MP = Imacción Media

HAP = Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos

PID = Detector de Foto Ionización

ppm = Partes por Millón

VALOR

Los valores en negritas indican detecciones (es decir, valores mayores a los límites de cuantificación reportados).

VALOR

Los valores resaltados indican concentraciones iguales o mayores a los Límites Máximos Permisibles (NOM-136-SEMARNAT/SSA1-2012)

*ve*

*[Handwritten signatures and marks]*



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**

**EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017**

TABLA 5-1

Hidrocarburos Totales del Petróleo - Fracción Medía - Resumen de Resultados Analíticos en Suelo  
Evaluación Ambiental de Sitio (EAS) - Fase II Limitada  
Unión de Productores de Caña de Jochitán, S.A. de C.V.  
Cuitcharo, Veracruz, México.

| Identificación de la muestra      | Criterio Agrícola de Comparación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-1 (0.10-0.30 m)<br>10-oct-16 | SB-1 (1.20-1.50 m)<br>10-oct-16 | SB-2 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16 | SB-2 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16 | SB-3 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16 | SB-3 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16 |
|-----------------------------------|---|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Unidades                          |   | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                |
| Coordenada X                      | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                           | 722,524                         | 722,524                         | 722,560                         | 722,560                         | 722,545                         | 722,545                         |
| Coordenada Y                      |   | 2,079,180                       | 2,079,180                       | 2,079,184                       | 2,079,184                       | 2,079,192                       | 2,079,192                       |
| PARÁMETRO                         |   |                                 |                                 |                                 |                                 |                                 |                                 |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo |   |                                 |                                 |                                 |                                 |                                 |                                 |
| HTP-FM (p-C10-C28)                | 1,200   | 4,741.67                        | 3,601.11                        | 1,070.00                        | ND (66.67)                      | 3,912.10                        | ND (66.67)                      |

| Identificación de la muestra      | Criterio Agrícola de Comparación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-4 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16 | SB-4 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16 | SB-5 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16 | Dupli-1  | SB-5 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16 | SB-6 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16 |
|-----------------------------------|---|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|----------|---------------------------------|---------------------------------|
| Unidades                          |   | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                |          | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                |
| Coordenada X                      | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                           | 722,557                         | 722,557                         | 722,525                         |          | 722,525                         | 722,512                         |
| Coordenada Y                      |   | 2,079,197                       | 2,079,197                       | 2,079,199                       |          | 2,079,199                       | 2,079,204                       |
| PARÁMETRO                         |   |                                 |                                 |                                 |          |                                 |                                 |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo |   |                                 |                                 |                                 |          |                                 |                                 |
| HTP-FM (p-C10-C28)                | 1,200   | ND (66.67)                      | ND (66.67)                      | 963.46                          | 1,022.84 | ND (66.67)                      | 5,401.18                        |

| Identificación de la muestra      | Criterio Agrícola de Comparación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-6 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16 | Dupli-2 | SB-7 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16 | SB-7 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16 | SB-8 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16 | SB-8 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16 |
|-----------------------------------|---|---------------------------------|---------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Unidades                          |   | mg/kg- masa seca                |         | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                |
| Coordenada X                      | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                           | 722,512                         |         | 722,493                         | 722,493                         | 722,534                         | 722,534                         |
| Coordenada Y                      |   | 2,079,204                       |         | 2,079,214                       | 2,079,214                       | 2,079,195                       | 2,079,195                       |
| PARÁMETRO                         |   |                                 |         |                                 |                                 |                                 |                                 |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo |   |                                 |         |                                 |                                 |                                 |                                 |
| HTP-FM (p-C10-C28)                | 1,200   | 405.69                          | 623.59  | 9,011.88                        | 3,210.16                        | ND (66.67)                      | ND (66.67)                      |

| Identificación de la muestra      | Criterio Agrícola de Comparación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-9 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16 | Dupli-3  | SB-9 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16 | SB-10 (0.10-0.30 m)<br>12-oct-16 | Dupli-4 | SB-10 (1.20-1.50 m)<br>12-oct-16 |
|-----------------------------------|---|---------------------------------|----------|---------------------------------|----------------------------------|---------|----------------------------------|
| Unidades                          |   | mg/kg- masa seca                |          | mg/kg- masa seca                | mg/kg- masa seca                 |         | mg/kg- masa seca                 |
| Coordenada X                      | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                           | 722,521                         |          | 722,521                         | 722,516                          |         | 722,516                          |
| Coordenada Y                      |   | 2,079,155                       |          | 2,079,155                       | 2,079,143                        |         | 2,079,143                        |
| PARÁMETRO                         |   |                                 |          |                                 |                                  |         |                                  |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo |   |                                 |          |                                 |                                  |         |                                  |
| HTP-FM (p-C10-C28)                | 1,200   | 1,289.07                        | 1,332.40 | 427.94                          | 561.01                           | 631.41  | 1,365.23                         |

| Identificación de la muestra      | Criterio Agrícola de Comparación NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-11 (0.10-0.30 m)<br>12-oct-16 | SB-11 (1.20-1.50 m)<br>12-oct-16 | SB-12 (0.10-0.30 m)<br>12-oct-16 | SB-12 (1.20-1.50 m)<br>12-oct-16 | SB-13 (0.10-0.30 m)<br>12-oct-16 | SB-13 (1.20-1.50 m)<br>12-oct-16 |
|-----------------------------------|---|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| Unidades                          |   | mg/kg- masa seca                 | mg/kg- masa seca                 | mg/kg- masa seca                 | mg/kg- masa seca                 | mg/kg- masa seca                 | mg/kg- masa seca                 |
| Coordenada X                      | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                           | 722,548                          | 722,508                          | 722,500                          | 722,500                          | 722,531                          | 722,531                          |
| Coordenada Y                      |   | 2,079,129                        | 2,079,129                        | 2,079,116                        | 2,079,116                        | 2,079,151                        | 2,079,151                        |
| PARÁMETRO                         |   |                                  |                                  |                                  |                                  |                                  |                                  |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo |   |                                  |                                  |                                  |                                  |                                  |                                  |
| HTP-FM (p-C10-C28)                | 1,200   | 836.41                           | 2,935.60                         | 1,228.72                         | 3,329.81                         | ND (66.67)                       | ND (66.67)                       |

Notas:

mg/kg = miligramos por kilogramo

ND = indica parámetros no detectados o inferiores al límite de cuantificación (LC).

VALOR Los valores en negritas indican detecciones; es decir, valores mayores a los límites de cuantificación reportados (LC).

VALOR Los valores resultados indican concentraciones iguales o mayores a los límites máximos permisibles por el Estándar Mexicano Agrícola.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**

**EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017**

TABLA 5-2

Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos - Resumen de Resultados Analíticos en Suelo  
Evaluación Ambiental de Sitio (EAS) - Fase II Limitada  
Unión de Productores de Caña de Juchitán, S.A. de C.V.  
Cuichapa, Veracruz, México.

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-1 (0.10-0.30 m)<br>10-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-1 (1.20-1.50 m)<br>10-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-2 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-2 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-3 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-3 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                              | 722,524<br>2,079,180                               | 722,524<br>2,079,180                               | 722,590<br>2,079,184                               | 722,590<br>2,079,184                               | 722,545<br>2,079,192                               | 722,545<br>2,079,192                               |
| <b>PARAMETRO</b>  |  |  |  |  |  |  |  |
| <i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</i>                  |  |  |  |  |  |  |  |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Benz(b) fluoranteno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Benz(k) fluoranteno   | 8  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   | ND (0.133)   |

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-4 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-4 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-5 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | Dupli-1<br>11-oct-16 | SB-5 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-6 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|--|--|--|----------------------|--|--|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                              | 722,557<br>2,079,197                               | 722,557<br>2,079,197                               | 722,525<br>2,079,199                               |                      | 722,525<br>2,079,199                               | 722,512<br>2,079,204                               |
| <b>PARAMETRO</b>  |  |  |  |  |                      |  |  |
| <i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</i>                  |  |  |  |  |                      |  |  |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | 1.036  | 0.371                | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | 2.321  | 0.426                | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Benz(b) fluoranteno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | 3.130  | 0.510                | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Benz(k) fluoranteno   | 8  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | 0.999  | ND (0.133)           | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | 0.857  | ND (0.133)           | ND (0.133)   | ND (0.133)   |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)   | 1.874  | 0.383                | ND (0.133)   | ND (0.133)   |

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-6 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | Dupli-2<br>11-oct-16 | SB-7 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-7 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-8 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-8 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|--|----------------------|--|--|--|--|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                              | 722,512<br>2,079,204                               |                      | 722,493<br>2,079,214                               | 722,498<br>2,079,214                               | 722,534<br>2,079,195                               | 722,534<br>2,079,195                               |
| <b>PARAMETRO</b>  |  |  |                      |  |  |  |  |
| <i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</i>                  |  |  |                      |  |  |  |  |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | 0.562  | ND (0.133)   | 1.466  | ND (0.133)   |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | 0.595  | ND (0.133)   | 1.434  | ND (0.133)   |
| Benz(b) fluoranteno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | 0.793  | ND (0.133)   | 1.847  | ND (0.133)   |
| Benz(k) fluoranteno   | 8  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | 0.270  | ND (0.133)   | 0.674  | ND (0.133)   |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | ND (0.133)   | ND (0.133)   | 0.208  | ND (0.133)   |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | 0.556  | ND (0.133)   | 1.228  | ND (0.133)   |

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-9 (0.10-0.30 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | Dupli-3<br>11-oct-16 | SB-9 (1.20-1.50 m)<br>11-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-10 (0.10-0.30 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca | Dupli-4<br>12-oct-16 | SB-10 (1.20-1.50 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|--|----------------------|--|---|----------------------|---|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                              | 722,521<br>2,079,155                               |                      | 722,521<br>2,079,155                               | 722,516<br>2,079,143                                |                      | 722,516<br>2,079,143                                |
| <b>PARAMETRO</b>  |  |  |                      |  |   |                      |   |
| <i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</i>                  |  |  |                      |  |   |                      |   |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | ND (0.133)   | ND (0.133)  | ND (0.133)           | ND (0.133)  |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | ND (0.133)   | ND (0.133)  | ND (0.133)           | ND (0.133)  |
| Benz(b) fluoranteno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | ND (0.133)   | ND (0.133)  | ND (0.133)           | ND (0.133)  |
| Benz(k) fluoranteno   | 8  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | ND (0.133)   | ND (0.133)  | ND (0.133)           | ND (0.133)  |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | ND (0.133)   | ND (0.133)  | ND (0.133)           | ND (0.133)  |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)   | ND (0.133)           | ND (0.133)   | ND (0.133)  | ND (0.133)           | ND (0.133)  |

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | SB-11 (0.10-0.30 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-11 (1.20-1.50 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-12 (0.10-0.30 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-12 (1.20-1.50 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-13 (0.10-0.30 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-13 (1.20-1.50 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|---|---|---|---|---|---|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permissible (mg/kg)                              | 722,508<br>2,079,129                                | 722,508<br>2,079,129                                | 722,500<br>2,079,116                                | 722,500<br>2,079,116                                | 722,531<br>2,079,151                                | 722,531<br>2,079,151                                |
| <b>PARAMETRO</b>  |  |   |   |   |   |   |   |
| <i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</i>                  |  |   |   |   |   |   |   |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(b) fluoranteno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(k) fluoranteno   | 8  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |

Notas:

mg/kg = microgramos por kilogramo

ND= indica parámetros no detectados o inferiores al límite de cuantificación (LC)

VALOR Los valores en negritas indican detecciones (es decir, valores mayores a los límites de cuantificación reportados).

VALOR Los valores resultados indican concentraciones iguales o mayores a los límites máximos permisibles por el Estándar Mexicano Agrícola.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**

**EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017**

TABLA 5-2 (Cont.)

Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos - Resumen de Resultados Analíticos en Suelo  
Evaluación Ambiental de Sitio (EAS) - Fase II Limitada  
Unión de Productores de Caña de Juchitán, S.A. de C.V.  
Cachupán, Veracruz, México.

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012 | SB-14 (0.10-0.30 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-14 (1.20-1.50 m)<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca | Dupli - 5<br>12-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-15 (0.10-0.30 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-15 (1.20-1.50 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-16 (0.10-0.30 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|---|---|---|---|---|---|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permisible (mg/kg)                               | 722,509<br>2,079,158                                | 722,509<br>2,079,158                                | 722,490<br>2,079,166                      | 722,490<br>2,079,166                                | 722,490<br>2,079,166                                | 722,495<br>2,079,153                                |
| <b>PARÁMETRO</b>  |  |   |   |   |   |   |   |
| <b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</b>                  |  |   |   |   |   |   |   |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)                                | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)                                | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(b) Fluoranteno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)                                | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(k) Fluoranteno   | 8  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)                                | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)                                | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)                                | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |

  

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012 | SB-16 (1.20-1.50 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-17 (0.10-0.30 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-17 (1.20-1.50 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-18 (0.10-0.30 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-18 (1.20-1.50 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-19 (0.10-0.30 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|---|---|---|---|---|---|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permisible (mg/kg)                               | 722,495<br>2,079,153                                | 722,499<br>2,079,163                                | 722,499<br>2,079,163                                | 722,505<br>2,079,149                                | 722,505<br>2,079,149                                | 722,465<br>2,079,174                                |
| <b>PARÁMETRO</b>  |  |   |   |   |   |   |   |
| <b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</b>                  |  |   |   |   |   |   |   |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(b) Fluoranteno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(k) Fluoranteno   | 8  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |

  

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012 | SB-19 (1.20-1.50 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-20 (0.10-0.30 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-20 (1.20-1.50 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-21 (0.10-0.30 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-21 (1.20-1.50 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-22 (0.10-0.30 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|---|---|---|---|---|---|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permisible (mg/kg)                               | 722,465<br>2,079,174                                | 722,499<br>2,079,163                                | 722,481<br>2,079,216                                | 722,506<br>2,079,221                                | 722,506<br>2,079,221                                | 722,521<br>2,079,213                                |
| <b>PARÁMETRO</b>  |  |   |   |   |   |   |   |
| <b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</b>                  |  |   |   |   |   |   |   |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(b) Fluoranteno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(k) Fluoranteno   | 8  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |

  

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012 | SB-22 (1.20-1.50 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-23 (0.10-0.30 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-23 (1.20-1.50 m)<br>13-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-24 (0.10-0.30 m)<br>14-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-24 (1.20-1.50 m)<br>14-oct-16<br>mg/kg masa seca | SB-25 (0.10-0.30 m)<br>14-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|---|---|---|---|---|---|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permisible (mg/kg)                               | 722,526<br>2,079,213                                | 722,492<br>2,079,101                                | 722,492<br>2,079,101                                | 722,523<br>2,079,140                                | 722,523<br>2,079,140                                | 722,502<br>2,079,151                                |
| <b>PARÁMETRO</b>  |  |   |   |   |   |   |   |
| <b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</b>                  |  |   |   |   |   |   |   |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(b) Fluoranteno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Benz(k) Fluoranteno   | 8  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  | ND (0.133)  |

  

| Identificación de la muestra<br>Fecha de muestreo<br>Unidades | Criterio Agrícola de Comparación<br>NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012 | SB-25 (1.20-1.50 m)<br>14-oct-16<br>mg/kg masa seca |
|---|--|---|
| Coordenada X<br>Coordenada Y                                  | Límite Máximo Permisible (mg/kg)                               | 722,502<br>2,079,151                                |
| <b>PARÁMETRO</b>  |  |   |
| <b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</b>                  |  |   |
| Benz(a) antraceno   | 2  | ND (0.133)  |
| Benz(a) pireno  | 2  | ND (0.133)  |
| Benz(b) Fluoranteno   | 2  | ND (0.133)  |
| Benz(k) Fluoranteno   | 8  | ND (0.133)  |
| Dibenz(a,h) antraceno   | 2  | ND (0.133)  |
| Indeno(1,2,3-cd) pireno                                       | 2  | ND (0.133)  |

**Notas:**  
mg/kg = miligramos por kilogramo  
ND= Índice para muestra no detectada o inferior al límite de cuantificación (LC).  
VALOR VALOR  
Los valores en negrita indican detecciones es decir, valores mayores a los límites de cuantificación reportados (LC).  
Los valores/resultados indican concentraciones iguales o mayores a los límites máximos permisibles por el Estándar Mexicano Agrícola.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

En esa perspectiva, a través del Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de subsanar los hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental, se ordenó la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, el cumplimiento de diversas medidas correctivas consistentes en acreditar ante esta Autoridad en un plazo de veinte días hábiles haber realizado la limpieza del sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, y en veinte días hábiles posteriores a este, acreditar haber realizado los estudios de caracterización de dicho sitio, con la finalidad de que fuera posible estimar la magnitud y tipo de riesgos que conllevaba la posible contaminación existente en el sitio precitado, así como para determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del evento acaecido en el referido sitio el primero de marzo de dos mil dieciséis.

De igual manera, se ordenó presentar en un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores al último plazo citado en el párrafo anterior ante la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos un programa de remediación para el caso de que los resultados de la caracterización dieran concentraciones de hidrocarburos que superaran los umbrales establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización especificaciones para la remediación, por lo que adicionalmente debía presentar a esta Dirección General copia del programa de remediación del sitio que nos ocupa, el cual incluyera la propuesta de remediación respectiva debidamente evaluada y aprobada por la Unidad de Gestión precitada en un plazo diez días hábiles posteriores a la aprobación de la propuesta de remediación relativa.

Asimismo, se ordenó a la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, que si optaba por mandar a tratamiento o disposición final el suelo contaminado, debía presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes, así como las autorizaciones de la empresa transportista y de la que dará el tratamiento final, ello en un plazo de diez días hábiles posteriores a la conclusión del programa de remediación respectivo, y que debía acreditar mediante la presentación del resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de dicho resolutivo, que se culminó con los trabajos autorizados del programa de remediación de sitio contaminado, con objeto de que esta autoridad pudiera constatar que en el suelo del sitio que nos ocupa existían concentraciones por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

caracterización y especificaciones para la remediación, o los niveles de remediación establecidos en la correspondiente propuesta de remediación.

En ese tenor, del análisis exhaustivo e integral de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que no existe evidencia de la cual sea posible colegir que la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, haya desvirtuado las obligaciones que le fueron imputadas ni dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado el cinco de abril del mismo año, no obstante que en este proveído se le otorgó tiempo suficiente para la realización de todas y cada una de ellas, aunado a que de lo circunstanciado en las hojas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de 16 del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, así como del contenido de los Formatos de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-A Aviso Inmediato y PROFEPA-03-017-B Formalización de Aviso, que en fecha primero de marzo de dos mil dieciséis se suscitó el derrame de hidrocarburo conocido como Pemex Diésel, en el sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, de lo cual se concluye que la precitada empresa contó con el tiempo suficiente para llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que lo señala la legislación de la materia, puesto que desde el día en que se presentó el evento en cita hasta la presente fecha, han transcurrido más de un año y tres meses.

En ese sentido, se insiste en que el Artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala que ante el acontecimiento de un derrame por caso fortuito o fuerza mayor, el responsable del material o residuo involucrado deberá de llevar a cabo las medidas inmediatas necesarias para contener el material liberado, minimizar o limitar su dispersión o recogerlo, y realizar la limpieza del sitio; avisar de inmediato a la autoridad competente; realizar las medidas que le impongan las autoridades; y de ser el caso, efectuar los trabajos de caracterización y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Se transcribe a continuación para mayor claridad el artículo citado en el párrafo anterior:

**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Artículo 130.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

*comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:*

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.*

Ahora bien, resulta necesario indicar que en términos del artículo previamente transcrito; los puntos 7, 8.1 y 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 y el artículo 156 párrafo tercero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se colige que una vez realizadas las medidas de urgente aplicación, entendidas estas como aquellas que evitan que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos, se realizarán los estudios de caracterización del sitio, y si de dichos resultados se obtiene que se sobrepasan los umbrales establecidos para las concentraciones de hidrocarburos en suelos en la Norma Oficial Mexicana precitada, entonces se procederá a efectuar los trabajos de remediación correspondientes, por lo que se concluye que dichas actividades consisten en acciones regidas por una secuencia lógica y no en acciones que deban realizarse de manera paralela o simultánea, sin que del análisis realizado a las constancias que conforman el expediente en el que se actúa se desprenda que la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, haya aportado elementos de los cuales se desprenda que llevó a cabo las acciones referidas.

Se transcriben los puntos referidos de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa y el artículo en comento para mayor claridad:

***“NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.***

***7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización.***



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

*En caso de derrames o fugas, la caracterización se debe realizar después de haber tomado las medidas de urgente aplicación.*

**8.1** *En el caso de que la concentración de hidrocarburos en todas las muestras de suelo analizadas durante la caracterización sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, no serán necesarios los trabajos de remediación.*

**8.2** *Todo aquel suelo que durante la caracterización haya presentado concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, debe ser remediado.*

**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Artículo 156.-...**

*Serán medidas de urgente aplicación, las que se ordenen para evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos.*

..."

De lo anteriormente transcrito, en relación con el análisis realizado a los autos que integran el expediente en el que se actúa, resulta inconcuso que la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, tenía la carga legal de realizar la caracterización del sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, donde el primero de marzo de dos mil dieciséis, se presentó derrame de hidrocarburo, lo que motivó que fuera señalada como una medida correctiva en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que solo de esta manera es posible conocer de manera fehaciente el riesgo que representa para la salud de las personas y el entorno ambiental la presencia del hidrocarburo derramado en el sitio precitado.

En ese sentido, la legislación ambiental prevé diversas acciones tendientes a eliminar el riesgo y peligro de sitios presuntamente contaminados, así como las acciones de contención, caracterización y, en su caso, restauración de los mismos; cuyo fin es evitar el riesgo a la salud de las personas y del medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de bienes y propiedades, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 1o. primer párrafo y fracción X, 5 fracción XL y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, estableciendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el título



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Cuarto, Capítulo IV, los criterios a considerar en la prevención y control de la posible contaminación del suelo.

De igual manera, es de señalar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo una Ley Reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene disposiciones de orden público e interés social, que tiene como objeto garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, consagrando la protección al ambiente en materia de prevención de posible contaminación de sitios por el manejo de materiales peligrosos, las reglas para su remediación y la obligación de llevar a cabo las medidas para hacer frente a las contingencias con la finalidad de no comprometer la salud o el medio ambiente; en esa perspectiva, señala el Reglamento de la Ley General en cita las obligaciones que corresponden al responsable del manejo de materiales peligrosos, ante un derrame, infiltración, descarga o vertido de dichos materiales, las cuales deberán ser: a) contener, recoger y realizar la limpieza el sitio; b) dar aviso de inmediato a la autoridad competente de la contingencia ocurrida, c) la ejecución de las medidas que le fueron impuestas por la autoridad competente y d) la realización de trabajos de caracterización del sitio y en su caso, las acciones de remediación correspondientes, según se prevé en el ya citado artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En adición a lo anteriormente señalado, es de indicar que la responsabilidad de las personas con relación a las actividades que implican el manejo de materiales peligrosos con los que se afecten sitios, es una excepción a la regla general basada en la responsabilidad subjetiva; es decir, en consideración de la tendencia en nuestro sistema jurídico de establecer dichas excepciones, ello se constituye en una responsabilidad objetiva, a pesar de que la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, argumente la responsabilidad por parte de un tercero en virtud del evento ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis, en el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, y en dado caso se acredite la plena responsabilidad del mismo, este tendrá la responsabilidad subjetiva respecto de la irregularidad.

Sin embargo, esto no implica un obstáculo a la autoridad para determinar una responsabilidad objetiva con la finalidad de que se lleve a cabo la caracterización del sitio que nos ocupa y, en su caso, las acciones de remediación correspondientes, en relación con la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, en torno a la realización de actividades relacionadas con el manejo de materiales peligrosos que sean la fuente de ocasión de la afectación de sitios, ya que aunque la afectación producida no haya sido causada con dolo o culpa, debe ser remediada por aquel que haya obtenido provecho de la actividad primigenia que



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

posibilita la realización de la segunda, es decir la propia afectación del sitio, pues resulta inconcuso que si dicha empresa no instalara para su beneficio un sistema de tuberías e infraestructura conexas para el transporte a grandes distancias de materiales peligrosos, considerando como tal a aquel que presente características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas o inflamables, tal es el caso de la sustancia conocida como Pemex Diésel, por ser esta la manera más rápida de transportar grandes cantidades por tierra o agua con un costo menor por unidad y también mayor capacidad, no existirían instalaciones que puedan ser un riesgo de afectación de sitios por dichos materiales.

Es decir, se trata de una persona que instala una industria para beneficiarse de la actividad lucrativa aunque cree una posibilidad de riesgo, de manera que si por una parte se tiene el derecho de gozar de las ventajas del negocio, de un modo correlativo existe la obligación de llevar a cabo la restauración en un sitio contaminado que se cause sólo por el tipo de actividad que se realiza. Cabe mencionar que atentos a lo dispuesto en el artículo 3o. fracciones VI y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entiende por contaminación la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico, mientras que contaminante es aquella materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; estimándose que dicha situación ocurrió en el caso concreto, ya que al derramarse el primero de marzo de dos mil dieciséis la sustancia conocida como Pemex Diésel en el sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, se alteró o modificó la condición natural del mismo, por lo que resultaba primordial caracterizar el sitio con la finalidad de obtener datos cuantitativos y cualitativos del material para estimar los riesgos que representa dicho derrame al medio ambiente y sus componentes, la salud y al aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

En esa perspectiva, es de indicar que la responsabilidad objetiva se puede aplicar en los casos de afectación causada por materiales peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos al medio ambiente, provenientes de fuentes identificables, como lo es la infraestructura vinculada al aprovechamiento de hidrocarburos y sus derivados, máxime si se toma en consideración que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla en los aspectos relativos a un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste, y en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes; por lo que es factible colegir que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Con la finalidad de robustecer lo anteriormente expuesto, se transcriben a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS.<sup>11</sup>**

La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, **el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva.** Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.<sup>12</sup>**

**Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto**

<sup>11</sup> Época: Décima Época; Registro: 2009576; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.10.A.101 A (10a.); Página: 1758.

<sup>12</sup> Época: Novena Época; Registro: 174726; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a. CXVI/2006; Página: 331.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que **no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional** otorgado a la noción de medidas cautelares, porque **su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente**, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, **lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción** (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

**MEDIO AMBIENTE, AFECTACION DEL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION CONTRA EL ACUERDO VINCULADO CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1995.<sup>13</sup>**

El acuerdo emitido por el subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, para los efectos de presentación de la garantía de cumplimiento de la obligación de reparar daños que la carga pueda ocasionar al medio ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor al día siguiente de su publicación, no puede ser materia de suspensión definitiva, porque con él se pretende garantizar la obligación de reparar daños que el transporte de materiales y residuos peligrosos pueda ocasionar al medio ambiente, y **es claro que la sociedad se encuentra interesada en que ese tipo de medidas de seguridad sean cabalmente cumplidas, toda vez que tienden a garantizar la salud y el bienestar de la comunidad por las consecuencias fatales que la contaminación**

<sup>13</sup> Época: Novena Época; Registro: 202144; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIX.1o.4 A; Página: 871.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

*ambiental puede ocasionar. Por lo que no se surte el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.*

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.<sup>14</sup>**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas**, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.<sup>15</sup>**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de**

<sup>14</sup> Época: Décima Época; Registro: 2001686; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.); Página: 1925.

<sup>15</sup> Época: Novena Época; Registro: 179544; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.447 A; Página: 1799.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

*tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.*

En virtud de lo anterior, toda vez que las leyes enunciadas protegen el interés social y el orden público, en tanto de manera particular velan por la protección de derechos colectivos, ya que dichas disposiciones tienen como fin último, consagrar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, esta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditadas las infracciones imputadas a la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2017, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, levantada con motivo del evento ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis, en el sitio donde se localiza el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Así pues, del análisis de todos y cada uno de los autos del expediente en que se actúa, tomando en cuenta la Orden de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00010-2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Acta de Inspección precisada en el párrafo anterior y el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado el cinco de abril del mismo año, además del Reporte Final de la Evaluación Ambiental (EAS) – Fase II Limitada, elaborado por ERM México, S. A. de C. V. con el soporte del laboratorio Intertek Testing Services de México, S. A. de C. V., cuya evaluación fue



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

realizada del diez de octubre de dos mil dieciséis al catorce del mismo mes y año, en el predio denominado "Rancho San Manuel" ubicado en Congregación Cobos García, Municipio de Cuichapa, Veracruz, con el fin de evaluar las condiciones existentes en el suelo, derivado del incidente ocurrido en el sitio sujeto a estudio y evaluar así las áreas impactadas con base en resultados analíticos, siendo importante destacar que de tales resultados se encontraron concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo fracción media e hidrocarburos aromáticos policíclicos excediendo el criterio de comparación para suelo de uso agrícola, forestal, pecuario y de conservación que se encuentra establecido en los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, elementos de convicción con los cuales esta Autoridad determina que la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, no desvirtuó los hechos y omisiones por los que se le emplazó, ni acreditó haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el precitado acuerdo de emplazamiento.

**VIII.-** En la perspectiva de las anteriores consideraciones, y toda vez que el objeto de esta Autoridad consiste en la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, habida cuenta de que resulta necesario evitar que se ponga en riesgo las condiciones adecuadas que deben imperar en el entorno ambiental por el evento ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis, en el Poliducto de 12" pulgadas de diámetro nominal, Minatitlán – México, ubicado en el kilómetro 281 + 898.50, poblado Dos Caminos, Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, respecto de la salud de las personas, el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades. Máxime si la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su preservación.

Aunado a ello, es del interés colectivo que se garantice que sean atendidas las disposiciones jurídicas pertinentes para la sustentabilidad del entorno ambiental, ya que el medio ambiente sano es un bien público que funge como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y el disfrute de otros derechos fundamentales, cuyos daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; con fundamento en los artículos 1o., 2o. último párrafo, 4o., y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero, segundo fracciones II, X y XI, y último, 17, 18 fracciones III, XVIII y XX, y 34 fracciones XI y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 101 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o. segundo párrafo, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 169 de la Ley General del



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a Pemex Refinación, ahora Pemex Logística, que a efecto de que cumpla con sus obligaciones ambientales en términos de la legislación de la materia, debe llevar a cabo en los plazos establecidos para ello las siguientes:

**MEDIDAS CORRECTIVAS**

1.- La empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, evidencia de la que se desprenda que realizó la limpieza del sitio, y en su caso, la disposición final de los residuos generados mediante las empresas debidamente autorizadas para ello, por lo que, en relación a esto último deberá presentar los manifiestos de transporte, entrega y recepción.

Lo anterior, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- La empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, deberá acreditar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento que llevó a cabo los trabajos de caracterización del sitio en donde ocurrió el derrame que nos ocupa, el cual se encuentra comprendido por una superficie de suelo natural de aproximadamente dos mil trescientos metros cuadrados, en el polígono irregular delimitado por los vértices y coordenadas geográficas V0 [redacted] y [redacted], V1 [redacted] y [redacted], V2 [redacted] y [redacted], V3 [redacted] y [redacted], V4 [redacted] y [redacted], V5 [redacted] y [redacted], V6 [redacted] y [redacted], V7 [redacted] y [redacted], V8 [redacted] y [redacted], V9 [redacted] y [redacted], V10 [redacted] y [redacted], V11 [redacted] y [redacted] y V12 [redacted] y [redacted]; ello, con fundamento en el artículo 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y el capítulo 7 primer párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para el efecto de la determinación cualitativa y

Eliminado: ciento treinta palabras. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

cuantitativa de las sustancias químicas presentes en el sitio, provenientes de materiales peligrosos, con la finalidad de estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha presencia.

Lo anterior, en un plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**3.-** Si de los resultados obtenidos en los estudios de caracterización se desprende que existe en el suelo presencia de concentraciones de hidrocarburo que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las tablas dos y tres del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, con fundamento en los numerales 77 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 143 y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el programa y propuesta de remediación del sitio, para su evaluación y, en su caso, aprobación.

Es de señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 144 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos 12 y 28 fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la autoridad competente llevará a cabo la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación correspondiente en un término de sesenta días hábiles.

Lo anterior, en un plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para cumplir la MEDIDA CORRECTIVA previa, de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**4.-** Una vez evaluada y aprobada la propuesta de remediación correspondiente, de acuerdo a lo señalado en la MEDIDA CORRECTIVA anterior, Pemex Refinación, ahora Pemex Logística, deberá entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Almacenamiento copia del programa de remediación que incluye la propuesta precitada, para que de ser el caso se verifique el cumplimiento de las medidas ordenadas, ello en un plazo de **diez días hábiles** posteriores a la fecha de aprobación de la propuesta en cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, de conformidad con el contenido del artículo 77 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV, 134, 149 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos referida líneas arriba deberá de proceder a dar cumplimiento al programa de remediación en el que se incluye la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la autoridad competente, observando en todo momento los criterios para la ejecución de los programas de remediación y el control del proceso de remediación.

Lo anterior, deberá cumplirse en el plazo de **veinte días hábiles**, posteriores a la fecha de aprobación de la propuesta de remediación respectiva, en atención al contenido de lo dispuesto en el artículo 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Una vez que se haya cumplido con lo señalado en la MEDIDA anterior, la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, deberá hacer del conocimiento de esta Dirección General, de forma escrita, que se ha concluido el programa de remediación respectivo; lo antedicho, para el efecto de que personal de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos asista a la realización del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado concentraciones que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, con el propósito de comprobar que sea llevado a cabo conforme a la normatividad correspondiente, teniendo en consideración que las determinaciones relativas a dicha toma de muestras deben ser realizadas por un laboratorio de pruebas que se encuentre acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 150 fracción III, 151, 154 párrafo primero, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y punto 9.2.1 de la Norma Oficial Mexicana precitada.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

Lo anterior dentro del plazo de **diez días hábiles**, posteriores a la conclusión del mencionado programa de remediación, atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Una vez que se haya dado cumplimiento a la MEDIDA previa, la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Logística, deberá enviar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento los resultados del muestreo final comprobatorio, con el que se acredite fehacientemente que se han alcanzado concentraciones que no rebasen los umbrales establecidos en las tablas dos y tres del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, a fin de verificar que el suelo correspondiente no se encuentre contaminado con hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como, los puntos 4.17 y 8.4 de la Norma Oficial Mexicana en cita.

Lo anterior dentro del plazo de **veinte días hábiles**, posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la MEDIDA CORRECTIVA identificada con el numero 5; ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe señalar que el artículo 156 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los plazos para la ejecución y cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación requeridas al interesado no excederán de veinte días hábiles, los cuales podrán ampliarse de oficio o a petición de parte interesada, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, esto de conformidad al contenido del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que dicha Ley es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que instaure a los gobernados la autoridad ambiental.

De conformidad con los artículos 169 fracción II y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Logística, deberá informar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, haber dado cumplimiento de las mismas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

De igual manera, se le hace saber a la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, que en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez vencidos los plazos para acreditar que se realizaron las medidas correctivas ordenadas con el objeto de subsanar las infracciones cometidas, se podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y si resultare que dichas infracciones aún subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es de aplicación *sui generis* a las diversas leyes administrativas, como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como, el diverso 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que a su vez es de aplicación supletoria a la Ley Federal en cita, en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución, se tiene por perdido el derecho de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin transcurrió en exceso sin que se realizara manifestación alguna en vía de alegatos.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a Pemex Refinación, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, el cumplimiento de las medidas correctivas en los términos y plazos señalados en el **CONSIDERANDO VIII**, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente, debiendo informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas sobre su correcto cumplimiento; en el entendido, de que el desacato a lo ordenado, podrá dar lugar a la imposición de multas por cada día que transcurra sin que se cumplan las precitadas medidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO  
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

En ese sentido, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los diversos 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; así como, 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11590.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017

sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11590.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, en el domicilio ubicado en Marina Nacional No. 329, Edificio "C", P. B., Col. Verónica Anzures, C. P. 11300, en la Ciudad de México, a través de su apoderado, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CÚMPLASE.